



Artículo 73

El Instituto se registrará para su organización, funcionamiento y control **por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.** (...)

Artículo 75

Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;(...)

Artículo 77

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con **órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado** necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 102 de este Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 78

Los órganos centrales del Instituto serán:

I. El Consejo General; y

II. La Junta Ejecutiva.

Artículo 79

El **Consejo General** será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar **el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 80

El Consejo General del Instituto se integrará por:

I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;

II.- Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Se deroga.

IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y

V.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto;

De conformidad con la normativa anterior, a nivel local el Órgano Superior de Dirección será el Consejo General, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia

electoral, el cual en su integración prevé al Secretario Ejecutivo, con derecho a voz y sin voto.

Por cuanto hace a los requisitos que el Código Electoral Local y el Reglamento de Elecciones del INE, establecen para el nombramiento y ratificación del Secretario Ejecutivo del IEE, debe considerarse lo previsto en los numerales siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

Artículo 83

El Secretario Ejecutivo del Instituto **será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.** Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien **podrá ser ratificado por una sola vez.**

Artículo 89.

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y **expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.**

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código.(...)

IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente.

(...)

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

(...)

LX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Artículo 91.

El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario Ejecutivo (...);

Artículo 92.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, **se requiere acreditar:**

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



- II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.- Contar con título y cédula profesional, con los conocimientos y experiencia suficientes que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido candidato en los seis años anteriores a su designación; y
- IX.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

(...)

5. Las disposiciones de este Reglamento se sustentan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Consulta Popular, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 19.

1. Los criterios y, en su caso, los procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los opl respecto de la definición de su estructura ejecutiva mínima para la coordinación ine y opl y para la designación de las personas funcionarias electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos

organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal: (...)

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, (...)

Artículo 24

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser



aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

(...)

En ese sentido, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 24, párrafo 3 se establece que, para la designación de la o el Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, **la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.**

Por tanto, la forma en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral regula la designación a los titulares de la Secretaría Ejecutiva de los organismos públicos electorales locales, resulta acorde con lo dispuesto en la normativa del Estado de Puebla, puesto que se reitera la facultad de la Presidencia del Consejo General para realizar la propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

En ese entendido, la designación deriva de una facultad discrecional otorgada a la consejería que presida el Instituto Electoral para presentar la propuesta al órgano colegiado de decisión, quienes a su vez cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

Estudio de los agravios.

Es prioritario que se examinen los agravios atinentes a las normas generales antes del acto de aplicación y no a la inversa, y analizar si la norma impugnada contraviene o no el texto constitucional o los tratados; y si con ello se vulneran o no los derechos fundamentales del actor.

Ello mediante un examen comparativo entre lo que dice la norma, lo que aduce el actor y lo que dispone el texto constitucional; así en caso de que constituya una restricción, menoscabo o limitación al derecho fundamental, tendrá carácter de inconstitucional y en su caso deberá inaplicarse.

EL ACTOR SOLICITA LA INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 24, APARTADO 4 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE.

¿Qué sostiene el actor?

El actor estima que el numeral 24 apartado 4, del Reglamento de Elecciones del INE es inconstitucional por ser violatorio del principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica según el cual las disposiciones contenidas en la constitución no pueden ser modificadas por un reglamento.

Señala que el artículo 116 fracción IV, inciso B, de la constitución establece que los criterios y principios que se deben observar en el ejercicio de la función electoral son el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pero, no el de profesionalismo.

En su estima, el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del INE excede lo establecido en la Constitución Federal pues va más allá de lo que prevé la carta magna. El enjuiciante considera que el criterio de “profesionalismo” que rige la función electoral se encuentra regulado únicamente en el artículo 24 numeral 4, del Reglamento de Elecciones; no así, en el numeral 116 fracción IV, inciso B, de la Constitución Federal.

Por tanto, alude que dicho precepto reglamentario excede los límites previstos en la carta magna en claro perjuicio del actor lo que lo torna inconstitucional, porque la constitución es omisa en establecer el criterio de profesionalismo en el ejercicio de la función electoral, por ello sostiene que se debe inaplicar, mediante el respectivo test de proporcionalidad.

Decisión.

La solicitud **es inatendible** porque este organismo jurisdiccional no advierte discrepancia constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del actor.

En primer lugar, es conveniente referir que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que las modificaciones al Reglamento de Elecciones



formuladas de manera reciente por el INE fueron revocadas por la Sala Superior del TEPJF mediante la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-338/2022**, por lo que el contenido del numeral impugnado por el actor sigue intacto, pero en el apartado 3 del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del INE, y no así en el 4, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

VIGENTE	REVOCADO MEDIANTE SENTENCIA DEL TEPJF
Artículo 24. 3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.	Artículo 24. 4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Como puede observarse, el precepto se refiere en primer lugar a que la propuesta de algún nombramiento de personal estará sujeta a una valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

En ese tenor, resulta procedente citar los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, **y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal **y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero

sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. **Serán profesionales en su desempeño.** Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Código Local Poblano

Artículo 72

El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y **profesional en su desempeño.**

Artículo 73.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código. En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL IEE

ARTÍCULO 117.

El personal tendrá las siguientes obligaciones:

II. Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad en sus relaciones laborales y el desarrollo de sus actividades (...)

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se realice una solicitud de inaplicación, se debe dar respuesta frontal a ellas, conforme a lo siguiente:

a) Las personas juzgadoras tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, en su caso, dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.



b) La sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen esta, no es suficiente para que todas las personas juzgadoras tengan la obligación de realizar de forma expresa este tipo de control en sus resoluciones o sentencias.

En ese tenor, para que sea procedente el análisis solicitado por el actor, resulta necesario que quien solicita ese control al menos **indique la norma** respecto de la cual se llevará a cabo el contraste constitucional y/o convencional, esto es, que la sola afirmación en los agravios respecto a que las “normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconstitucionales”, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico es la que pretende someter al escrutinio constitucional o convencional, imposibilita a las personas juzgadoras a realizar ese control.

Son orientadoras al caso las jurisprudencias 1a./J. 103/2022 (11a.) 2a./J. 123/2014 (10a.) de las salas de la Suprema Corte de rubros: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”** y **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”**.

Lo anterior, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales se necesitan requisitos mínimos para su análisis que permitan entre otras cosas identificar la norma cuestionada y el derecho correlativo que se aduce en conflicto con la constitución o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, porque las personas juzgadoras no tienen la obligación de plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto.

Caso concreto.

En el caso, si bien el actor señala la norma que solicita se declare inconstitucional, lo cierto es que este organismo jurisdiccional estima que no le asiste la razón, toda vez que no se advierte discrepancia constitucional o convencional de la norma aplicada (artículo 24, apartado 3, de Reglamento del INE), por cuanto hace al criterio de “**profesionalismo**”.

Puesto que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversos criterios que ese principio rige las funciones de quienes integran un organismo público local electoral, a lo cual están obligados en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, 98, párrafo 1, de la LEGIPE, en relación con el artículo 72 del Código Electoral local.²

Tal como se advierte de la normativa transcrita, contrario a lo sostenido por el actor, el profesionalismo es un requisito previsto a nivel constitucional, atribuible y requerido a los órganos electorales y, en consecuencia, a los servidores públicos que son quienes llevarán a cabo las tareas encomendadas en la Legislación Constitucional, legal y reglamentaria.

Esto es, el artículo 24, apartado 3, de Reglamento del INE establece que la propuesta que haga la Presidencia del Consejo General del IEE estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios **que garanticen imparcialidad y profesionalismo** de las personas aspirantes en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, sin que ello vulnere la normativa constitucional, al ser un principio que rige las funciones de quienes integran un organismo público local electoral, el cual está previsto tanto en la Carta Magna como en la legislación local.

De ahí que, no es viable la solicitud del actor relativa a inaplicar la parte conducente del numeral de referencia relativo al principio de profesionalismo rector de la función electoral, ya que dicho principio es atribuible a todos los órganos electorales del país a nivel constitucional, reglamentario y local.

Por lo tanto, tampoco existe vulneración al principio de reserva de ley o subordinación jerárquica.

Esto es, no se actualiza la vulneración al principio de **reserva de ley** que consiste en impedir que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas

² Véase SUP-JDC-1033/2022 Y ACUMULADOS.



de las leyes emanadas del Congreso ni el relativo a la **subordinación jerárquica** que constriñe a la **norma secundaria** para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella, puesto que dicho principio se prevé en el conjunto de los ordenamientos de nivel nacional y local, de conformidad con la Carta Magna.

EL ACTOR SOLICITA LA INTERPRETACIÓN CONFORME O EN SU CASO, LA INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 24, APARTADO 7 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE.

¿Qué sostiene el actor?

Que el artículo **24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE** es contrario al derecho humano de **estabilidad en el empleo**, tutelado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecerse en dicho numeral, el periodo de vigencia que debe tener el nombramiento de Secretario Ejecutivo.

Según su dicho, el cargo de Secretario Ejecutivo goza de una estabilidad en el empleo, debido a que el artículo 83 del Código Comicial Local prevé la duración en el cargo de siete años, lo que denota que opuestamente a lo que refiere la responsable **sí tiene cierta estabilidad en el empleo**. Puesto que si bien, el cargo es catalogado como personal de confianza también es verdad que los trabajadores de **confianza, como en su caso**, gozan de una estabilidad relativa en el empleo, limitada a las causas de separación de la relación laboral establecidas en el artículo **156 del Reglamento Interior del IEE**, que a la letra dice:

[...]

De la separación del Personal.

ARTÍCULO 156. El personal del Instituto quedará separado del mismo por las causas siguientes:

- I. Renuncia,
- II. Por jubilación;
- III. Incapacidad física o mental declarada por autoridad u órgano competente que le impida el desempeño de sus funciones;
- IV. Fallecimiento
- V. Destitución; y
- VI. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del Organismo o la estructura ocupacional. En otro sentido, el personal, con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser readscrito a otra área.

[...]

De ahí, que solicita a este Tribunal electoral que realice una interpretación conforme del artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones, ello en armonía con el principio pro persona, tutelado en el artículo 1 constitucional, a fin de que no se interprete en un sentido que implique suprimir o limitar, **esto es, debe existir una nula o mínima restricción, puesto que existen dos normas en conflicto.**

La primera, que prevé la duración de siete años en el cargo del Secretario Ejecutivo (artículo 83 del Código Electoral Local); y, la segunda la referente a que cuando el órgano superior sea renovado los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren en los cargos, como es el caso del Secretario Ejecutivo (artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE).

El actor sostiene que del análisis integral de dicho precepto no se advierte que esté regulado el caso en que el cargo del Secretario Ejecutivo tenga una duración en el ejercicio de su encargo por el periodo de siete años, sin embargo, una interpretación conforme en sentido amplio, permite armonizar el artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE con el derecho fundamental que se estima vulnerado, como es el caso del derecho humano la estabilidad en el empleo.

Asimismo señala que el derecho de estabilidad en el empleo, es concebido como la prerrogativa que goza un trabajador a no ser separado de su encargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello, por tanto, si el patrón considera que el trabajador incurrió en alguna causa de rescisión de la relación laboral **deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo relativo para su remoción haciéndole saber los motivos y fundamentos que consideró para arribar a dicha conclusión.**

A su decir, una interpretación conforme en sentido amplio permitiría armonizar **su contenido** con el diverso numeral 83 del código comicial local en cuanto a que el encargo de Secretario Ejecutivo durará un periodo de siete años, a fin de que aquel precepto del reglamento sea conforme con lo establecido en los artículos 1 y 123 constitucional.

El actor solicita que, si en el caso, no es posible la interpretación conforme del artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE, es viable su inaplicación, utilizando para ello un test de proporcionalidad, el que está diseñado para resolver **si una restricción prevista en la ley o bien si el**



establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Lo anterior, porque no se cumple que la medida prevista en la ley impugnada (artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE) sea proporcional, al no prever la duración en el ejercicio del encargo del Secretario Ejecutivo del IEE.

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor por cuanto a que existen dos normas en conflicto. Puesto que, si bien el numeral 83 del Código Local prevé que el Secretario Ejecutivo del IEE durará en su encargo siete años, lo cierto, es que, la excepción prevista en el numeral 27, apartado 6, del Reglamento de Elecciones es conforme con la Constitución. **Se explica.**

En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido de los numerales que se contraponen, según lo dicho por el enjuiciante:

CÓDIGO ELECTORAL LOCAL	Artículo 83 El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente. Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien podrá ser ratificado por una sola vez.
REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE (REVOCADO POR SALA SUPERIOR MEDIANTE SENTENCIA)	Artículo 24 (...) 7. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.
VIGENTE	Artículo 24 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Tal como se observa, el numeral que se estima conducente analizar es el relativo a la norma vigente del Reglamento de Elecciones del INE, misma que esta plasmada en el numeral 24, apartado 6.

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende que la **ratificación** del Secretario Ejecutivo del IEE fue regulada a nivel local de conformidad con el numeral 83 del Código Local, en efecto como una garantía de estabilidad en el cargo que desempeña, sin embargo, también se prevé una excepción o supuesto normativo, en el numeral 24, apartado 6, del Reglamento de Elecciones del INE, atinente a que la ratificación de dicho funcionario se inicie con la renovación del Órgano Superior de Dirección, la cual contrario a lo sostenido por el actor, se estima conforme a la Constitución.

Si bien, existe duplicidad de ordenamientos que prevén el procedimiento de ratificación de referencia, lo cierto es que ambos son aplicables, sin que colisionen entre sí o vulneren los derechos humanos, tal como se sustentó en el marco normativo, el cual señala, en esencia, que para que proceda la **ratificación** del Secretario Ejecutivo del IEE, existen en la normativa electoral atinente, dos momentos o hipótesis distintas:

1.	TEMPORALIDAD:	Haber concluido el desempeño del encargo durante los 7 años previstos en el artículo 83 del Código Local; o,
2.	RENOVACIÓN DEL ÓRGANO:	Que se renueve el Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de Elecciones del INE

Tal como se aprecia, de la interpretación de la normativa expuesta, una vez acontecido ya sea el límite del periodo del encargo o en su caso que se actualice la renovación del Órgano Superior de Dirección, el Secretario Ejecutivo del IEE **podrá ser privado de su puesto en los casos y conforme a los procedimientos establecidos por la ley.**

Esto es, la procedencia de la ratificación o no ratificación del cargo del Secretario Ejecutivo siempre estará sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el órgano cuente con servidores públicos idóneos, observándose en todo momento los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia.

Sirve de apoyo, cambiando lo que hay que cambiar, la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, que a la letra dice:



“RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La citada tesis establece, en lo que interesa, que la ratificación en un cargo constituye una institución para adquirir estabilidad en el cargo público previa satisfacción de determinados requisitos, pero constituye principalmente una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos. Asimismo, se explica en dicha tesis que la ratificación atiende al desempeño en la función y demás resultados que se estimen para la evaluación integral, que permitan comprobar si el servidor público continúa con la capacidad y atributos necesarios para llevar a cabo su función.

En ese tenor, se considera que tal como se advierte de la normativa aplicable la temporalidad es un requisito legal que se debe satisfacer para poder ser ratificado, pero no es el único válido previsto en la normativa aplicable, puesto que el citado Reglamento de Elecciones del INE establece que se podrá llevar a cabo o accionar, con la renovación del Órgano Superior de Dirección, en un plazo no mayor a sesenta días.

Sin que ello vulnere los derechos humanos del enjuiciante puesto que, al pertenecer al rubro de trabajador de confianza, la restricción respecto a la estabilidad en el empleo es suficiente para validar el requisito de excepción impuesto en el numeral 27, apartado 6 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que no fue la intención del Constituyente permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza. Lo que es acorde con el numeral 123, fracción XIV constitucional, que remite a la legislación aplicable para determinar los cargos que serán de confianza.

Esto es, en ese tipo de servidores descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia de acuerdo a las funciones que realizan, al tener una íntima relación y colaboración con el Titular responsable de la función pública, en cuyo caso la libre y posible remoción, lejos de estar vedada, encuentra justificación en la medida de que constituye **la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de**

conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.
De ahí que se estima que la norma tiene un fin legítimo y es idónea.

Sirven de apoyo las jurisprudencias de la SCJN siguientes:

Registro digital	Rubro:
2005825 Tipo: Jurisprudencia	TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
2022421 Tipo: Jurisprudencia	TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.
2005824 Tipo: Jurisprudencia	TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En ese sentido, es constitucionalmente válido que la ratificación esté sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos, en dos momentos distintos, cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el órgano cuente con servidores públicos idóneos, observándose en todo momento los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia, tal como se ha sostenido en párrafos anteriores, de ahí que sea una medida legal, necesaria y proporcional.

Por lo anterior, es inatendible lo sostenido por el actor, relativo a la inaplicación del numeral reglamentario en cita, puesto que no se advierte discrepancia constitucional o convencional de la norma aplicada (artículo 24, apartado 6, de Reglamento del INE) confrontado con la duración de su encargo y la estabilidad en el empleo.

Tal como se refirió a nivel constitucional, se establece un trato diferencial a las personas como trabajadores de confianza, quienes se prevé que sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para trabajadores de base.

En conclusión, se estima que existe una restricción constitucional en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite determinar la validez de la norma reglamentaria que el actor pretende tachar de inconstitucional, puesto que además tiene un fin constitucionalmente legítimo, basado en los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como el profesionalismo en el



desempeño y la calificación necesaria del personal para el ejercicio de las funciones.

En ese tenor, es inatendible el disenso del actor.

EL ACUERDO IMPUGNADO ES ILEGAL PORQUE LA RATIFICACIÓN DEBE INICIARSE UNA VEZ QUE CUMPLA SU ENCARGO DE SIETE AÑOS, PARA EL QUE FUE DESIGNADO, NO ANTES.

¿Qué sostiene el actor?

El actor aduce que le causa perjuicio el antecedente XV del acuerdo impugnado, que señala que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE**, cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovado, las personas consejeras electorales **podrán ratificar o remover en un plazo no mayor a 60 días hábiles a las personas funcionarias** que se encuentran ocupando los cargos señalados en el numeral 1, del mismo artículo.

En su estima a él **no le era aplicable** el procedimiento de ratificación invocado, ya que fue designado en el cargo el veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y aún no concluye su gestión de siete años como Secretario Ejecutivo que prevé el numeral 83 del Código local poblano.

Ello es así puesto que el Consejo General mediante acuerdo **CG/AC-011/2019** lo designó como Secretario Ejecutivo desde el veintiséis de abril de dos mil diecinueve. De modo que, al diez de enero del año en curso, apenas transcurrieron **3 años 8 meses y 15 días** en el ejercicio de su encargo; es decir, señala que su gestión aún no alcanza la duración máxima del cargo que son los siete años que se exigen en el citado artículo 83 del Código Local y por lo mismo estima que su función como Secretario Ejecutivo no amerita someterse a un procedimiento de ratificación.

En conclusión, el actor sostiene que el Consejo responsable realizó una interpretación **errónea e ilegal de lo establecido en el artículo 24 numeral 7, del Reglamento de elecciones** ya que dicho numeral cobra aplicación siempre y cuando se actualice la hipótesis del diverso artículo 83 del Código Electoral local, esto es que se alcance la duración máxima en el ejercicio del encargo que son siete años.

A su decir, la interpretación literal que arroja el citado precepto es clara, primero se cumple con el periodo de siete años en el cargo y después de transcurrido ese plazo, se piensa en una ratificación del mismo, pero no al revés, por ello considera que el ejercicio de su encargo no debe ser interrumpido con el inicio de procedimiento alguno.

En ese tenor, estima que realizarlo como lo aplicó la responsable vulnera su derecho humano, relativo a la estabilidad en el empleo.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

El actor parte de una premisa incorrecta.

La Constitución y la Ley Electoral local, así como el Reglamento de Elecciones, establecen que la designación de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas del Instituto local es una atribución que corresponde al Consejo General del Instituto, a propuesta de quien lo presida.

Al respecto, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6, establece que cuando la integración del órgano Superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los referidos cargos en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Si bien el actor aduce que aún no concluye su gestión de siete años como Secretario Ejecutivo que prevé el numeral 83 del Código local poblano, lo cierto es que, de conformidad con el análisis previo de constitucionalidad de la normativa invocada por el actor y atendiéndose a la restricción de estabilidad en el empleo prevista a nivel constitucional, **se contemplan dos momentos o hipótesis válidas para implementar el proceso de ratificación del Secretario Ejecutivo del IEE, sin que sean contrarias entre sí, de conformidad con lo siguiente :**

A. POR LA TEMPORALIDAD: Haber concluido el desempeño del encargo durante los 7 años previstos en el artículo 83 del Código Local; o,

B. POR LA RENOVACIÓN DEL ÓRGANO: Que se renueve el Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 24, apartado 6, del Reglamento de Elecciones del INE.



En el caso, se actualizó la segunda de las hipótesis mencionadas, consistente en la renovación del IEE, de ahí que se considera que es infundado lo sostenido por el actor, debido a que es una causal de ratificación independiente a la que establece la temporalidad en el cargo, misma que tal como se analizó **tiene un fin legítimo, es idónea, proporcional y necesaria.**

Máxime que tal como lo sostuvo la responsable en el acuerdo impugnado, es criterio establecido que la remoción de servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento. Sirve de apoyo la resolución en el juicio electoral **SUP-JE-44/2019**, en concatenación con la tesis **XXVI/2019** de rubro: **"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, ES CONFORME A DERECHO SUSPENDER LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN O REMOCIÓN DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS."**

Esto es, la razón esencial de la tesis en cita refiere que la organización de los comicios es una función estatal a cargo del INE y de los OPLES los cuales tendrán servidoras y servidores designados conforme al procedimiento respectivo a fin de garantizar el **profesionalismo en el desempeño de su encargo. Asimismo, establece que el procedimiento de ratificación o remoción puede iniciar o continuar en cualquier momento.**

Por su parte, en la resolución **SUP-JE-44/2019** el TEPJF razonó que, el máximo órgano de dirección del Instituto local tiene a su cargo la designación de quiénes ocuparán los cargos; y, a su vez **también le corresponde la atribución de su remoción en caso de detectarse que incumplen con algunos de los requisitos necesarios para ser considerado elegible o desempeñarse en el cargo.**

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia invocada determinó que el uso del término **"podrán ratificar o remover"**, establecido en el numeral 24 del Reglamento de Elecciones del INE denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó válidamente a dicha autoridad electoral para que, **de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma.**

Ello en razón de la facultad discrecional y la autonomía de los OPLES prevista en el numeral 98 de la LEGIPE que establece que los Organismos Públicos

Locales gozarán de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, y dicha Ley, además de las constituciones y leyes locales; asimismo, dicho numeral señala que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De ahí que se destaca la validez de que el órgano superior de dirección – **Consejo General**– evalúe el desempeño de los servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, **entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo**.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor al aducir que no le era aplicable el procedimiento de ratificación invocado en el numeral reglamentario, previo a la conclusión del periodo de su encargo prevista en el numeral 83 del Código local, tal como se expuso.

Por lo tanto, es **infundado** su disenso.

EL ACUERDO IMPUGNADO ES ILEGAL PORQUE SE INOBSERVÓ EL NUMERAL 24, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INE.

¿Qué refiere el actor?

En estima del enjuiciante, la responsable parte de premisas erróneas al tramitar un procedimiento de ratificación que no le resulta aplicable al no tomar en consideración lo previsto en el numeral 3, del propio artículo 24, que contempla que se deberán tomar en cuenta los requisitos de las legislaciones locales, **en este caso el que contempla la duración del cargo en un periodo de siete años**.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

El actor parte de una premisa inexacta, puesto que el numeral de referencia dice lo siguiente:

Artículo 24

(...)



2. Para la designación de cada una de las personas funcionarias a que se refiere este apartado, la Presidencia del Consejo del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido persona registrada por una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

3. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Al respecto, los requisitos a los cuales se refiere el apartado 3, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del INE son los relativos a lograr plena vigencia a fin de que se posean todas las cualidades o requisitos positivos y negativos exigidos en la norma, tanto local como nacional y, en consecuencia, acreditar que la persona es idónea, para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de un IEE.

En ese tenor, los requisitos conducentes del Código Electoral Local, que se deben concatenar con el Reglamento de Elecciones del INE, son los siguientes:

Artículo 92.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, **se requiere acreditar:**

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.- Contar con título y cédula profesional, con los conocimientos y experiencia suficientes que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;
- VI.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido candidato en los seis años anteriores a su designación; y
- IX.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno.

De la lectura del apartado 2, del numeral 24 del Reglamento en cita, se establece que para la designación de las personas funcionarias, la propuesta deberá cumplir con los requisitos que ahí se enlistan; y por su parte, el apartado 3, de ese mismo numeral señala que cuando las legislaciones señalen requisitos adicionales deberán aplicarse.

De los requisitos establecidos en la normativa electoral local, no se contempla que para ser Secretario Ejecutivo se deba concluir el periodo para el cual fue designado en un primer momento (siete años). Es decir, los requisitos adicionales atinentes a que se refiere el numeral 24, apartado 3 del RE son los que deberían estar contemplados en el numeral 92 del Código local de la materia, y no como lo pretende hacer valer el actor.

El numeral atinente refiere requisitos relativos a la persona que ocupará el cargo, mismos que en el caso del Secretario Ejecutivo se contemplan en el citado numeral 92 del Código de la materia, sin que se prevea como requisito adicional el que sostiene el actor, **referente a la temporalidad de siete años lo cual además de que no es requisito, tampoco se prevé en alguno de los contemplados en el numeral 92 del Código electoral local.**



De ahí que, al partir de una premisa inexacta, se estima **infundado** el disenso del enjuiciante.

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SE NOTIFICÓ CON BASE EN UN NUMERAL DEROGADO.

¿Qué refiere el actor?

El actor aduce que la responsable aplicó el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE para iniciar el supuesto procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo, mismo que según su dicho está derogado. En tanto que para resolver que no sería ratificado en el cargo se fundó en lo ya establecido en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento ya reformado.

Esto es, el actor señala que la responsable vulneró en su detrimento el principio de legalidad ya que aplicó en un inicio un artículo ya derogado; y, posteriormente, aplicó uno ya reformado.

Decisión.

El agravio es **infundado**.

En el inicio del procedimiento existe la motivación del acto de molestia, por lo que aun y cuando no exista la fundamentación correcta del numeral referido, no hay una vulneración a los derechos fundamentales del actor, puesto que de la lectura del oficio de inicio del procedimiento se cumplen con los razonamientos que conducen a cumplir con la norma y se advierte con facilidad la disposición que se aplicó. Se explica.

El oficio notificado al actor dice:

“...Como es de su conocimiento, el pasado veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo identificado como INE/CG598/2022 el Consejo General del Instituto Nacional (INE) me designo como Consejera Presidenta de este organismo electoral, rindiendo protesta de ley, el 3 de noviembre del año en curso, es sesión especial del Consejo General de este instituto Electoral del Estado de Puebla; lo que actualiza el supuesto previo en el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del INE, que dispone que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo (entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo).

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I, VIII y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el “Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado” (en lo sucesivo método), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante Acuerdo CG/AC-010/19

en sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; le comunico a Usted el inicio del procedimiento establecido en el método señalado con antelación, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente atendiendo a los criterios señalados por los artículos 15 y 18 de dicho método, y por lo tanto, a la sumatoria de las ponderaciones que de la valoración de los mismos resulte, su Ratificación en el cargo que ocupa como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral; en términos de lo establecido por el artículo 24, numerales 1,2,3,4, y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 1,3,4,6,10,13 y demás relativos del Método, precisando que Usted, como ciudadano aspirante a ser ratificado, deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y participar en todas y cada una de las etapas establecidas en dichos ordenamientos para poder, en su caso ser elegible."

Al respecto, los numerales 14 y 16 de la Carta Magna señalan que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que cualquier acto debe emitirse por quien este facultado, expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

En principio, es preciso referir que la responsable comunicó en su informe circunstanciado que tal cuestión se trató de un Lapsus Calami o error involuntario.

En el caso, este Tribunal estima que como lo sostuvo la responsable, dicha actuación no altera los derechos sustantivos de la parte actora, máxime que no se acredita que con tal error se afectó su derecho a una defensa adecuada, ya que la resolución estaba debidamente motivada, al transcribirse las razones sustanciales del inicio del procedimiento de ratificación.

En tales condiciones, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que no le asiste razón a la parte actora, en virtud de que, en el oficio de notificación del procedimiento para su ratificación sí se especificaron las razones relacionadas con el llamado a comparecer ante los integrantes del Consejo General del IEE, sin que el error sostenido por el actor le cause afectación.

Puesto que, en el oficio de inicio, sí se especificaron de manera literal cuáles eran los posibles supuestos, siendo el mismo razonamiento de fondo, solo que con la adición o reforma cambio el orden quedando la disposición radicada en el numeral 7, sin que se invalidara lo dispuesto en el 6. Y sin que tal error le ocasionara al actor una afectación a sus derechos sustantivos, puesto que además de no cambiar la sustancia del procedimiento aplicado, lo cierto es que mediante resolución **SUP-RAP-338/2022** la Sala Superior del TEPJF revocó las modificaciones realizadas al Reglamento de Elecciones del INE, dejando las



cosas en el estado que guardaban, por lo tanto, el numeral referido por el actor es aplicable y vigente, lo cual tampoco afecta al aplicado de manera posterior.

En efecto, en el oficio de notificación emitido por la Consejera Presidenta del IEE, se justificó su facultad para expedirlo, se expusieron las razones de la comparecencia solicitada al actor; así como, el sustento normativo para ello, respecto la posibilidad de ratificarlo o no ratificarlo, con base en su perfil profesional vigente.

De ahí lo **infundado** del disenso.

VIOLACIONES PROCESALES GRAVES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA EN CLARA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

¿Qué alega el actor respecto a las facultades para el inicio del procedimiento?

El actor sostiene que la **resolución reclamada** no satisface los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable **no establece las disposiciones legales que la facultan para iniciar un procedimiento** para no ratificarlo en el cargo y menos aún reproduce las que legalmente le corresponden, pues si se trata de una norma compleja habrá de transcribirse la parte conducente lo que en la especie no sucedió.

Decisión

El agravio es **infundado**.

Este Tribunal Electoral estima que contrario a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado si establece las disposiciones normativas aplicables al caso.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que en las decisiones administrativas, fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos y motivarlas mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Por otra parte, es importante referir que, a una autoridad, se le concede arbitrio o **discrecionalidad** en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

En el caso del juzgador, mediante la discrecionalidad este debe ejercer su poder de creación del derecho, lo cual le requiere actuar sobre las bases de razones que él piensa que son correctas, es una libertad relativa, no arbitraria y limitada, que se tiene solo para elegir entre un grupo de alternativas posibles justificadas, basadas en razones. Lo cual implica recibir un poder para tomar una decisión.

Uno de los elementos que originan la discrecionalidad es la indeterminación jurídica. En el caso el acto administrativo que se emita en uso de **facultades discrecionales** debe respetar derechos humanos que la Constitución política y tratados internacionales regulan.

Esos derechos son:

- **igualdad ante la ley,**
- **procedimiento adecuado,**
- **correcta aplicación del orden jurídico,**

³ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



- competencia legal del órgano emisor, servidor público debidamente facultado,
- forma escrita del acto,
- fundamentación y motivación de este.

En el caso, se advierte que la responsable si cumplimiento tales requisitos, que si fundamentó y motivó, tanto el inicio del procedimiento de ratificación del cargo; así como, la determinación final, consistente en la no ratificación del cargo de Secretario Ejecutivo, tal como se observa de la resolución reclamada en la que se sustentaron las bases siguientes:

El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo identificado como **INE/CG598/2022** el Consejo General del INE designó a la Consejera Presidenta del IEE, la cual rindió protesta de ley el 3 de noviembre de dos mil veintidós.

En ese tenor, de la resolución se desprende que, a fin de hacer valer las facultades conferidas, de conformidad con el numeral 24, apartado 7, del Reglamento de Elecciones y el “MÉTODO”, la citada Consejera Presidenta giró el oficio siguiente:

(procedimiento adecuado)

“...Como es de su conocimiento, el pasado veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante Acuerdo identificado como **INE/CG598/2022** el Consejo General del Instituto Nacional (INE) me designo como Consejera Presidenta de este organismo electoral, rindiendo protesta de ley, el 3 de noviembre del año en curso, es sesión especial del Consejo General de este instituto Electoral del Estado de Puebla; lo que actualiza el supuesto previo en el **artículo 24, numeral 6**, del Reglamento de Elecciones del INE, **que dispone que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo (entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo).**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I, VIII y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y el “Método para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado” (en lo sucesivo método), aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante **Acuerdo CG/AC-010/19** en sesión especial de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; le comunico a Usted el inicio del procedimiento establecido en el método señalado con antelación, aplicado por analogía, para determinar en caso de resultar procedente atendiendo a los criterios señalados por los artículos 15 y 18 de dicho método, y por lo tanto, a la sumatoria de las ponderaciones que de la valoración de los mismos resulte, su Ratificación en el cargo que ocupa como Secretario Ejecutivo de este organismo electoral; en términos de lo establecido por el artículo 24, numerales 1,2,3,4, y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 1,3,4,6,10,13 y demás relativos del Método, precisando que Usted, como ciudadano aspirante a ser ratificado, deberá

cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos y participar en todas y cada una de las etapas establecidas en dichos ordenamientos para poder, en su caso ser elegible.”

En la resolución impugnada se establece que la actuación del Consejo General del IEE, se fundamentó en las atribuciones previstas en el artículo **89 fracción LX del código local**, en relación con las establecidas en el artículo **24 del Reglamento de Elecciones del INE**.

La responsable razonó que con base en sus facultades y de una interpretación sistemática y funcional, se aplicó el **MÉTODO** previsto para la designación de Secretario Ejecutivo, puesto que a su consideración resultó ser una herramienta logística operativa y jurídicamente adecuada toda vez que su contenido se apegaba en todo momento a lo señalado por el Reglamento de Elecciones del INE; asimismo, porque en el citado procedimiento se establecieron etapas concretas a desarrollarse y requisitos a cubrirse, así como la forma de acreditarlos aunado a la definición del esquema de evaluación curricular y entrevista que dota de certeza y objetividad.

Se motivó que con el **MÉTODO** se aseguraba el respeto a los principios rectores de la función estatal señalados en el artículo 8 del Código de la materia, así como la garantía de seguridad jurídica que opera en favor de las personas que resulten propuestas para ocupar el cargo controvertido.

Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en dicho **MÉTODO** en relación con lo dispuesto **en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE**, era procedente su aplicación por analogía, ya que, consideró que atendía a una **reiteración de la designación**.

En ese tenor, se estima que contrario a lo sostenido por el enjuiciante la responsable si fundamentó y motivó la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales y constitucionales que consideró aplicables.

Ello, con independencia de que no se transcribiera la literalidad de los numerales atinentes, toda vez que aunado a que no existe precepto alguno en la legislación electoral local, que obligue a llevar a cabo tal transcripción, lo cierto es que, el actor tampoco señala en específico a cuáles numerales se refiere, sin que además ello le genera afectación a sus derechos sustanciales.



Lo anterior, dado que la reglamentación descrita en el procedimiento aplicado es un hecho notorio que obra en la página electrónica del propio Instituto Electoral local (MÉTODO, acuerdos del Consejo General aplicables y demás reglamentación), por lo que basta con la cita precisa de los numerales que justificaron la decisión de la responsables para la emisión de los actos de molestia.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 115/2005 de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Sin que en el caso se advierta alguna norma que propicie incertidumbre o inseguridad jurídica para el actor, además de no señalarse alguna en particular.

De ahí que son infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación expuestos por el actor.

- **Indebida interpretación y aplicación del “MÉTODO”**

¿Qué alega el actor, respecto al “MÉTODO”?

El actor refiere que, la responsable realizó una **indebida interpretación de las normas aplicables**, en franca violación a la garantía de seguridad jurídica, porque el consejo responsable para sustentar su decisión de no ratificación, **se basó en el procedimiento que consiste en un método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Esto es, el actor aduce que de la simple lectura que se realiza a cada uno de los capítulos que integran el “método”, se aprecia que en ninguno de ellos se prevé el procedimiento a seguir para el caso de la ratificación o remoción en el cargo del titular del Secretario Ejecutivo de ahí que **haya sido contraria a derecho aplicar el citado método por analogía.**

Sin que esa falta de regulación del procedimiento de ratificación o remoción en la ley sea una laguna o deficiencia legislativa que torne procedente la

aplicación analógica de dicho método ya que resulta claro que el procedimiento establecido en ese ordenamiento se creó exclusivamente para establecer etapas para la **designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, pero no para regular otro tipo de procedimientos, que son de distinta naturaleza.**

El actor aduce que son dos las condiciones para aplicación del **método analógico**. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable, el supuesto concreto y en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos. Por lo que sostiene que no se cumple con ninguno de los requisitos ya que para removerlo existe un procedimiento previsto en diversa legislación, como es el reglamento interior de trabajo del Instituto Electoral. **Siempre y cuando existan causas que justifiquen su remoción por lo que no hay ausencia de norma aplicable.**

A su decir, la aplicación analógica de la ley se da cuando existe relación entre un caso previsto de manera expresa en la legislación y un diverso que no se encuentra comprendido en la misma por lo que en el presente caso no es procedente la aplicación por analogía del método, toda vez que no se está en una situación donde exista una laguna de ley, pues **el Reglamento Interior de Trabajo del IEE establece las causas para separar o remover al Secretario Ejecutivo y no se trata de los mismos hechos.**

Es por lo que el procedimiento de no ratificación que se instauró en su contra, que mejor dicho es un procedimiento de separación disfrazado, no tiene sustento en una legislación previamente establecida, mucho menos puede fundarse en el método. De ahí que aduce que es contrario a derecho y violatorio de su garantía de seguridad jurídica aplicar dicho ordenamiento por analogía pues no puede hablarse de que exista una laguna en la ley.

Decisión.

El agravio es **infundado.**

En el presente apartado, este Tribunal considera que el actor parte de una premisa inexacta al sostener que debe aplicársele el Reglamento Interior del Trabajo del IEE, en el que se prevén las causas de remoción de los servidores públicos de dicho Instituto, ya que, en el caso dicho supuesto relativo a un procedimiento administrativo, no es aplicable.



Al respecto, es relevante explicar que el acuerdo del Consejo General del IEE por el que se aprobó el **“MÉTODO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA”** establece en esencia, lo siguiente:

El Consejo General consideró que el **MÉTODO** es una herramienta logística operativa y jurídicamente adecuada, toda vez que su contenido se apega en todo momento a lo señalado por el **RE del INE**, generando una serie de etapas que permiten a las y los consejeros electorales **contar con la información necesaria para emitir, valorar y en su momento calificar a las personas que proponga el Consejero Presidente, en cumplimiento del artículo 24 del reglamento de elecciones.**

Se estableció que con su aplicación se asegura el cumplimiento de los principios rectores de objetividad y certeza en la designación del secretario ejecutivo respetándose en todo momento el principio de legalidad pues establecen etapas concretas a desarrollarse; requisitos que deben cubrirse como así como la forma de acreditarlos; aunado a la definición del esquema de evaluación curricular y entrevistas, dota de certeza y objetividad el método de designación, pues deja de lado la posibilidad de que se realicen evaluaciones subjetivas respecto de las personas que sean invitadas.

Del citado documento se precisa que de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones II, IV, LIII y LVIII del código electoral el **CG del IEE** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales ilegales en materia electoral contando dentro de sus atribuciones las referidas a: **elegir a la secretaria o secretario ejecutivo a propuesta en terna de la Presidencia, dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y, las demás que le confiere el código en alusión.**

Se estableció que el artículo 19, numeral 1, inciso b del **RE del INE** señala que los criterios y procedimientos, son aplicables para los **organismos públicos locales** en la designación de los funcionarios electorales entre los que destacan el **del secretario ejecutivo**. Que además los organismos públicos locales deben observar lo dispuesto en el **RE del INE** para efectuar la designación del secretario ejecutivo sin perder de vista que dichos organismos públicos gozan de autonomía en su funcionamiento debiendo además atender a lo señalado por las normas federales y estatales en la materia según se precisa en el artículo 19 del citado **RE del INE**, puesto que su objeto es establecer criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los citados organismos al efectuar ese tipo de designaciones.

El citado acuerdo del IEE refiere que se contemplan **las etapas a seguir para que el Consejo General conozca y, en su caso, apruebe la propuesta para designar a el secretario ejecutivo**. Esto es, entre otras cuestiones, precisan los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ocupar el cargo de titular de la secretaria ejecutiva; se prevé el desarrollo de las entrevistas; y, se considera la inclusión de un formato en el que se asiente el resultado de las entrevistas y la valoración curricular, mismo que se denomina cédula integral de valoración curricular y entrevista.

En el acuerdo se establece que con la propuesta materia del acuerdo se asegura el respeto a los principios rectores de la función estatal señalados en el artículo 8 del código electoral, así como la garantía de seguridad jurídica, que opera en favor de las personas que resulten propuestas para ocupar el cargo en comento, la cual se puede entender en un sentido amplio como la seguridad de prever la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta, puesto que desde el momento en que sean invitadas o invitados conocerán los requisitos que deben acreditar, la documentación que se debe presentar para ello, **así como la forma en la que serán evaluados.**

En ese tenor el **CG del IEE** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 24 del **RE del INE** así como 89 y 58 del código electoral acordó aprobar el método, en esencia de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO 1. EL OBJETO DEL PRESENTE MÉTODO ES ESTABLECER LOS PASOS Y ETAPAS A SEGUIR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL CÓDIGO LOCAL ELECTORAL. (...)

ARTÍCULO 3. LA INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE MÉTODO Y LOS CASOS NO PREVISTOS SE ATENDERÁN POR EL CONSEJERO PRESIDENTE CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CUATRO DEL REGLAMENTO Y TENDRÁN APLICACIÓN DE MANERA SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: EL CÓDIGO EL REGLAMENTO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL.

ARTÍCULO 4. LAS ETAPAS QUE INTEGRAN EL MÉTODO SON LAS SIGUIENTES:

I. INTEGRACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEBERÁ REMITIR AL CONSEJO GENERAL LA PROPUESTA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARÁN EN EL MÉTODO PARA LA DESIGNACIÓN DE LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA QUIENES DEBERÁN CUMPLIR TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A AL I DEL REGLAMENTO ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO.

II. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO EN ESTA ETAPA SE DEBEN PRIORIZAR LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO EN LAS Y LOS ASPIRANTES. EN ESE SENTIDO SE CONSTATARÁ SU IDONEIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LO TANTO SE IDENTIFICARÁ QUE SU PERFIL CUENTE CON LAS COMPETENCIAS INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ASÍ COMO SU APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

III. DESIGNACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. UNA VEZ DESAHOGADAS LAS ETAPAS DEL MÉTODO EL CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTARÁ SU PROPUESTA AL CONSEJO GENERAL PARA SER DESIGNADO COMO TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LA CUAL DEBERÁ SER APROBADA POR LO MENOS CON EL VOTO DE 5 CONSEJEROS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EN LA SESIÓN PÚBLICA CONDUCTENTE.

(...)

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

ARTÍCULO 6. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR LA O LAS PERSONAS QUE ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO SE ALISTAN EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO ASÍ COMO LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO ATENDIENDO A LO ESTIPULADO POR EL NUMERAL 2 EL ARTÍCULO ANTES CITADO DEL REGLAMENTO.

(...)

ARTÍCULO 11. AL INTEGRAR LA PRÓPUESTA DE ASPIRANTES QUE SERÁN CONSIDERADOS PARA LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DARÁ A CONOCER LOS PERFILES CORRESPONDIENTES A LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LO QUE SE HARÁ POR LA VÍA QUE SE CONSIDERE MÁS EXPEDITA, A TRAVÉS DEL FORMATO DE FICHA CURRICULAR POR CADA PARTICIPANTE; ASIMISMO COMA LES INFORMARÁ QUE LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LAS O LOS ASPIRANTES COMA SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA, EN LAS OFICINAS DE LA UFD

DE IGUAL FORMA DARÁ AVISO A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PLAZO QUE TIENEN PARA EMITIR LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN NECESARIAS LAS CUALES EN SU CASO DEBERÁN NOTIFICARLAS POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA QUE A TRAVÉS DE SU CONDUCTO COMA SE HAGAN DEL CONOCIMIENTO DEL RESTO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

LAS OBSERVACIONES QUE LLEGUEN A REALIZARSE DEBERÁN IR ACOMPAÑADAS DE LAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN DE MANERA FEHACIENTE LA NO IDONEIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA O LAS PERSONAS PROPUESTAS.

DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 12. LA VALORACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA SE CONSIDERAN UNA MISMA ETAPA Y SU DESAHOGO SE LLEVARÁ A CABO EN FORMATO DE PANEL COMA EN EL QUE SE ENCONTRARÁN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INCLUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE. (...)

ARTÍCULO 14. EL PROPÓSITO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR ES CONSTATAR LA IDONEIDAD DE LAS Y LOS ASPIRANTES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO AL QUE HAN SIDO PROPUESTOS MEDIANTE LA REVISIÓN DE ASPECTOS RELACIONADOS CON SU HISTORIA PROFESIONAL Y LABORAL COMA SU PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES CÍVICAS Y SOCIALES, SU EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL Y SU APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN SU DESARROLLO PROFESIONAL

ARTÍCULO 15. EN LA VALORACIÓN CURRICULAR, LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ANALIZARÁN LA INFORMACIÓN QUE CADA ASPIRANTE APORTÓ EN SU CURRÍCULUM VITAE, SOPORTADA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE PARA TAL FIN ACOMPAÑARON, A EFECTO DE VALIDAR QUE CADA ASPIRANTE CUBRA EL PERFIL DEL PUESTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO. (...)

ARTÍCULO 16. LA ENTREVISTA TENDRÁ COMO FINALIDAD QUE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS APTITUDES



Y COMPETENCIAS INDISPENSABLES DE CADA ASPIRANTE, PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO COMA ASÍ COMO SU APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATÉRIA, A PARTIR DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS SOBRE LAS CAPACIDADES DE LA O EL ASPIRANTE FRENTE A SITUACIONES Y HECHOS QUE SE HAYAN SUSCITADO EN SU VIDA PROFESIONAL Y EN SU TRAYECTORIA LABORAL.

ARTÍCULO 17. LA ENTREVISTA SERÁ PRESENCIAL, SE REALIZARÁ EN FORMATO DE PANEL SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DE ESTE MÉTODO, Y DEBERÁ OBSERVAR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES:

- A. ANTES DE LA ENTREVISTA. LAS Y LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTARSE POR LO MENOS 10 MINUTOS PREVIOS A LA HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA.
- B. DURANTE LA ENTREVISTA. ESTA SE DIVIDE EN 3 FASES: APERTURA, DESARROLLO Y CIERRE COMA Y TENDRÁ UNA DURACIÓN TOTAL HASTA DE 15 MINUTOS POR CADA ASPIRANTE
- C. DESPUÉS DE LA ENTREVISTA. AL FINALIZAR EL PROCESO DE ENTREVISTA, CADA CONSEJERO ELECTORAL DEBERÁ ASENTAR EL VALOR CUANTIFICABLE DE CADA UNO DE LOS RUBROS QUE CONFORMAN LA CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.

ARTÍCULO 18. LA ENTREVISTA TENDRÁ UNA PONDERACIÓN DEL 70% DEL TOTAL DE ESA ETAPA, DESGLOSADO EN LOS TÉRMINOS ENLISTADOS A CONTINUACIÓN

- APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL: 15%
 - APTITUDES E IDONEIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, 55%;
- PORCENTAJE QUE A SU VEZ, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES FACTORES:
- LIDERAZGO, 15%
 - COMUNICACIÓN, 10%
 - TRABAJO EN EQUIPO, 10%
 - NEGOCIACIÓN, 15%
 - PROFESIONALISMO E INTEGRIDAD, 5%

ARTÍCULO 19. EL INSTRUMENTO EN DONDE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASENTARÁN LOS VALORES CUANTIFICABLES DE LOS ASPECTOS A CALIFICAR DE ESTA ETAPA ANTERIORMENTE PRECISADOS SERÁ LA CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.

ARTÍCULO 20. LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTAS QUE REALICEN LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, CONSTITUIRÁ LA ETAPA PREVIA A LA DESIGNACIÓN DE LA FUNCIONARIA O EL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE OSTENTARÁ LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

(...)

ARTÍCULO 25

EN CASO DE QUE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, NO SEA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL, SE ESTARÁ A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 5, DEL REGLAMENTO.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la razón de ser del procedimiento de ratificación y remoción de los funcionarios de los OPLES es un mecanismo para que quienes integran el órgano de dirección de un instituto electoral local desarrollen una libre valoración sobre la forma en que la persona ha desempeñado el cargo, de modo que se determine lo más adecuado para el óptimo cumplimiento de las funciones de la autoridad electoral (ratificarla, o bien, removerla y designar a otra), considerando la relevancia de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

Tal como se ha expuesto la figura de la **ratificación** deriva de lo dispuesto en los numerales 83 del Código Electoral local y el 24, apartado 6, del RE del INE, relativa, en esencia, al análisis del perfil del secretario ejecutivo, siempre y cuando se materialice una de las hipótesis siguientes:

1.	POR CONCLUSIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL CARGO:	LA CÓDIGO LOCAL. Artículo 83 El Secretario Ejecutivo del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente. Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien podrá ser ratificado por una sola vez.
2.	POR RENOVACIÓN DEL ÓRGANO:	RE Artículo 24 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Como se observa del cuadro previo, si bien la conclusión de la temporalidad en el cargo, es un requisito legal que se debe satisfacer para poder ser ratificado, no es el único válido, puesto que el citado Reglamento de Elecciones del INE, establece que también se podrá actualizar y llevar a cabo cuando se renueve el Órgano Superior de Dirección, en un plazo no mayor a sesenta días.

En ese orden, la procedencia de la ratificación está sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos, cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el órgano cuente con **servidores públicos idóneos, observándose en todo momento los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia.** Esto es, la ratificación en un cargo constituye una institución para adquirir estabilidad en el cargo público, atiende al desempeño en la función y demás resultados que se estimen para la **evaluación integral, que permitan comprobar si el servidor público continúa con la capacidad y atributos necesarios para llevar a cabo su función.**

Por lo cual si bien, el uso del **MÉTODO** en efecto derivó de una interpretación de la normativa, tal como lo sostuvo la responsable, ello ante la inexistencia de normas claras e inequívocas o de un criterio preexistente para analizar los parámetros en torno a la ratificación de un funcionario electoral, como el caso del Secretario Ejecutivo, se estima que fue correcto.

En consideración de este organismo jurisdiccional, la decisión del Consejo General del IEE de aplicar el **MÉTODO** a partir de la interpretación normativa realizada con motivo de la facultad prevista en el numeral 24, del RE se justifica al no existir una norma expresa relativa al análisis del perfil profesional de un



funcionario electoral, que se encuentre en una de las hipótesis relativas al proceso de ratificación y que es apegada a la discrecionalidad con la que cuenta el órgano electoral.

Ello puesto que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la designación de un funcionario implica la revisión de los parámetros del perfil de quien pretenda ostentar el cargo, y en el caso de la ratificación, del mismo modo se amerita una evaluación integral, por ello es correcto que la responsable determinara en uso de su facultad discrecional, la aplicabilidad del “MÉTODO”, derivado de la naturaleza de los requisitos a revisar respecto de una propuesta para un cargo y la ratificación del mismo, lo que hace igual dichas situaciones y por lo tanto aplicable.

Tal como se explicó, en el caso no se trata de la remoción o destitución, prevista en el Reglamento Interno de trabajo del IEE, al ser de naturaleza diversa al procedimiento de ratificación, ya que este último, como ha quedado establecido siempre estará sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el órgano cuente con servidores públicos idóneos, observándose en todo momento los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia.

Es por ello que la analogía que da lugar a la interpretación y selección de significados de normas jurídicas que regulan casos genéricos, cuya solución normativa no se encontraba prevista; en el caso, si es aplicable, al tratarse de un procedimiento de ratificación del Secretario Ejecutivo del IEE, el cual se asimila o equipara a la designación, **por cuanto a los parámetros revisables, a fin de tomar una decisión objetiva del desempeño del cargo del enjuiciante como Secretario Ejecutivo del IEE. Lo cual se le notificó desde el inicio del procedimiento.**

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el numeral 24, apartado 3, que señala que la propuesta del Secretariado que haga la Presidencia, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen **imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, parámetros que expresamente se delinearán en el MÉTODO al contemplarse la valoración curricular y una entrevista a fin de dictaminar si la persona es idóneo o en su caso, está en aptitud o no de continuar en el cargo de referencia.

De ahí lo infundado de los disensos del actor.

- El Consejo General carecía de facultades para tomar la decisión de no ratificarlo.

¿Qué alega el actor?

El actor aduce que, el Consejo General refirió tener facultades para el procedimiento de no ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo **89 fracción XL del Código Electoral Local**, que dice que el Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: **las demás que le sean conferidas por este código y disposiciones aplicables**. Sin embargo, según lo dicho por el enjuiciante se trata de una fracción muy genérica al prever que la atribución se puede desprender de las demás que sean conferidas por el código o de las disposiciones aplicables.

Tal circunstancia, aduce que, lo deja en estado de indefensión pues desconoce las facultades que tenga dicha autoridad **para iniciar un procedimiento en su contra, así como para no ratificarlo**.

Decisión.

Los disensos expuestos por el actor son **infundados**. Se explica.

¿Cuál es el marco legal en que se regula el ámbito de competencias y atribuciones de los OPLES en materia electoral y de sus presidencias?

En el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las atribuciones que tienen encomendadas los Organismos Públicos Locales Electorales. Los referidos organismos cuentan con la atribución de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confieran la Constitución y las demás leyes aplicables —inciso a)—.

Como se advierte, en la legislación nacional se dispone como atribuciones de esos organismos, **las relativas a la interpretación normativa**.

Por su parte, el código electoral local contempla lo siguiente:

Artículo 78

Los órganos centrales del Instituto serán:

I. El Consejo General; y

Artículo 79



El **Consejo General** será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar **el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 80

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- II.- Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

Artículo 83

El Secretario Ejecutivo del Instituto **será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.** Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien **podrá ser ratificado por una sola vez.**

Artículo 89.

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y **expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.**

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en **este Código.**(...)

IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente.

(...)

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

(...)

LX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

De conformidad con la normativa anterior, a nivel local el Máximo Órgano Superior de Dirección del IEE es **el Consejo General**, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral; además, de vigilar el cumplimiento de los principios rectores del Instituto.

Contrario a lo sostenido por el actor el citado Consejo General del IEE si tiene facultades para intervenir en el procedimiento de ratificación del Secretario Ejecutivo puesto que los numerales 83 y 89 del citado ordenamiento establecen que el Secretario Ejecutivo será nombrado por el órgano central, el

cual de entre sus atribuciones previstas en el citado numeral 89 se destaca de nueva cuenta la relativa a expedir reglamentos, circulares, lineamientos; **así como, elegir al Secretario Ejecutivo y dictar acuerdos a efecto de cumplir con esas atribuciones.**

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que la determinación controvertida se encuentra apegada a Derecho, en cumplimiento estricto de los principios constitucionales de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Puesto que el Consejo General, tiene facultades para aprobar la designación de la Titularidad de la secretaría ejecutiva por conducto de la propuesta de la Consejera Presidenta, **es evidente que tiene facultades para participar en el procedimiento de ratificación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral previsto en el MÉTODO.**

De ahí que no le asiste la razón al actor, toda vez que del análisis de la normativa aplicable el Consejo General será el Órgano Superior de decisión y el único que puede intervenir a fin de que se cumplan los fines del Instituto. Sirve de apoyo, la jurisprudencia electoral **16/2010**, de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

De ahí lo infundado de los agravios.

LA RESPONSABLE NO GARANTIZO EL PERIODO DE VISTA, PARA SOLVENTAR LAS OBSERVACIONES ASENTADAS POR LOS CONSEJEROS, AUNADO A QUE SE EVALUÓ PRIMERO SU PERFIL.
--

¿Qué sostiene el actor en su demanda?

El actor aduce que el Consejo responsable para sustentar su determinación de no ratificarlo en el cargo de Secretario Ejecutivo, refirió que las consejerías evaluaron su perfil obteniendo diversas conclusiones. A su decir, revela una incongruencia de la autoridad responsable, pues sí ese plazo que le dieron de veinticuatro horas supuestamente era para dar contestación a las observaciones que encontraron y que a su juicio denotan falta de profesionalismo en el cargo, y el plazo concedido tiene como fin desvirtuar dichas observaciones entonces porqué desde el catorce de diciembre del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pasado, los consejeros ya habían evaluado el perfil, sin esperar a que el suscrito desahogara la vista que se le concedió.

En su estima, primero evaluaron su perfil, decidiendo que tenía un cero de calificación en el rubro de profesionalismo, lo que ocurrió el catorce de diciembre y luego le dieron vista con unas supuestas observaciones por falta de profesionalismo, lo que ocurrió el quince de diciembre, es decir, para realizar su evaluación ni siquiera esperaron a que desahogara la vista y se defendiera lo que denota una violación grave al supuesto procedimiento que ellos mismos crearon en claro detrimento al principio de legalidad.

Con lo anterior, según el enjuiciante se evidencia que la responsable ya tenía decidido no ratificarlo en el cargo desde antes sin siquiera esperar a lo que el suscrito dijera o manifestara.

Decisión

El agravio es **infundado**.

Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, puesto que al inicio del procedimiento de ratificación se le informó que se realizaría conforme lo establecido en el "MÉTODO", el cual en su articulado prevé lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. LA ENTREVISTA TENDRÁ COMO FINALIDAD QUE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES CUENTEN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS APTITUDES Y COMPETENCIAS INDISPENSABLES DE CADA ASPIRANTE, PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO COMA ASÍ COMO SU APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA, A PARTIR DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS SOBRE LAS CAPACIDADES DE LA O EL ASPIRANTE FRENTE A SITUACIONES Y HECHOS QUE SE HAYAN SUSCITADO EN SU VIDA PROFESIONAL Y EN SU TRAYECTORIA LABORAL.

ARTÍCULO 17. LA ENTREVISTA SERÁ PRESENCIAL, SE REALIZARÁ EN FORMATO DE PANEL SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DE ESTE MÉTODO, Y DEBERÁ OBSERVAR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES:

A. ANTES DE LA ENTREVISTA. LAS Y LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTARSE POR LO MENOS 10 MINUTOS PREVIOS A LA HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA.

B. DURANTE LA ENTREVISTA. ESTA SE DIVIDE EN 3 FASES: APERTURA, DESARROLLO Y CIERRE COMA Y TENDRÁ UNA DURACIÓN TOTAL HASTA DE 15 MINUTOS POR CADA ASPIRANTE

C. DESPUÉS DE LA ENTREVISTA. AL FINALIZAR EL PROCESO DE ENTREVISTA, CADA CONSEJERO ELECTORAL DEBERÁ ASENTAR EL VALOR CUANTIFICABLE DE CADA UNO DE LOS RUBROS QUE CONFORMAN LA CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.

ARTÍCULO 18. LA ENTREVISTA TENDRÁ UNA PONDERACIÓN DEL 70% DEL TOTAL DE ESA ETAPA, DESGLOSADO EN LOS TÉRMINOS ENLISTADOS A CONTINUACIÓN

- APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL: 15%

- APTITUDES E IDONEIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, 55%;

PORCENTAJE QUE A SU VEZ, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES FACTORES:

- LIDERAZGO, 15%

- COMUNICACIÓN, 10%

- TRABAJO EN EQUIPO, 10%

- NEGOCIACIÓN, 15%

- PROFESIONALISMO E INTEGRIDAD, 5%

ARTÍCULO 19. EL INSTRUMENTO EN DONDE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES ASENTARÁN LOS VALORES CUANTIFICABLES DE LOS ASPECTOS A CALIFICAR DE ESTA ETAPA ANTERIORMENTE PRECISADOS SERÁ LA CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA.

ARTÍCULO 20. LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTAS QUE REALICEN LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, CONSTITUIRÁ LA ETAPA PREVIA A LA DESIGNACIÓN DE LA FUNCIONARIA O EL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE OSTENTARÁ LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

(...)

Tal como se advierte de la citada normativa, se establece en el numeral 17 del “MÉTODO” que después de la entrevista, al finalizar el proceso cada Consejero Electoral debería asentar el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la “cédula individual de valoración curricular y entrevista”.

De ahí que se haya determinado su llenado el día en el que se llevó a cabo su comparecencia ante el Consejo General del IEE, por lo que al llevarse a cabo tal como se expone en el MÉTODO, sus razonamientos relativos a una incongruencia no tienen sustento, de conformidad con la normativa aplicable.

Por ello, tampoco le asiste la razón al actor al sostener que al darle vista con los resultados de la entrevista la responsable tenía decidido no ratificarlo, puesto que parte de suposiciones que no encuentran sustento fáctico, máxime



que los resultados de la evaluación debían tomarse al finalizar la entrevista, lo cual así se realizó, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y de la normativa descrita.

De ahí lo infundado de sus disensos.

VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Argumentos del actor.

El actor sostiene que en la resolución que se reclama presuntamente se respeta la garantía de audiencia, sin embargo, no se cita al precepto legal alguno en donde establezca que tenga el término de veinticuatro horas para dar contestación a supuestas observaciones en el desempeño del cargo, lo cual es violatorio de la garantía de fundamentación y motivación tuteladas en el artículo 16 constitucional pues el término se fijó de mutuo propio, máxime que esas supuestas observaciones y faltas no son materia del procedimiento de ratificación.

Decisión.

Es **inoperante** su disenso.

Este Tribunal Electoral estima que con independencia de que la responsable omitiera establecer el fundamento legal del plazo de la vista de veinticuatro horas otorgada al actor para que manifestara lo conducente respecto de las “**observaciones**”, lo cierto es que existe una respuesta signada por el actor como respuesta a la vista, en el sentido únicamente de establecer que era un procedimiento ilegal, tal como se transcribe a continuación.

El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el IEE recibió el memorándum **IEE/SE-4075/2022** signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual manifestó en respuesta a las observaciones asentadas por los Consejeros, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 93 fracciones I, XX, XXIV, XL y XLVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en atención al escrito de fecha 15 de diciembre del presente, signado por las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual hacen referencia a la “Garantía de Audiencia al Secretario Ejecutivo respecto de observaciones a su desempeño en el cargo” me permito manifestar:

Que dicho escrito es ilegal y violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y las garantías que los consagran; pues la fundamentación que

ocupa no contempla dispositivo legal alguno que regule la naturaleza de procedimientos de ratificación.

Por otra parte, si bien es cierto que se hace mención que el referido procedimiento es realizado conforme "el Método para la Presentación de la Propuesta para la Designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado" teniendo como fundamento legal los artículos 1º, numeral 3 y 24, numerales 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no menos cierto es que dicha figura jurídica, queda proscrita para ser aplicada, inclusive por analogía, dado que esta se refiere a una situación excepcional, pues el Método es para la Presentación de la Propuesta para la designación de la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y no para su ratificación, sin que sea factible considerar el método analógico para aplicar una norma de carácter excepcional en una general, ya que esto implica una violación al contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

En ese sentido, tanto la cita a la comparecencia para la entrevista del día 14 de diciembre del año de 2022, a las 9:50 horas, dentro del "Procedimiento de Ratificación en el Cargo" y el escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, actualizan un retroceso en el grado de protección y garantía del derecho a la defensa del suscrito como titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como el de protección alcanzado sobre esos derechos.

En tal consideración, reitero que todo acto debe ajustarse a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad que no exista una violación reiterada al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se procede a insertar para su conocimiento, en lo concerniente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

En tal contexto, las actuaciones de las y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, distan de lo que regulan dichos artículos, toda vez que en el procedimiento que se aplica no cumple con las formalidades esenciales y no se encuentra ajustado a la ley, como ya se ha reiterado en múltiples ocasiones, así mismo, quien inicia el procedimiento no cuenta con facultad alguna para hacerlo, no existiendo fundamentación ni motivación para su aplicación.

Ahora bien, de la (sic) "observaciones" que se señalan en su escrito, se solicita al suscrito para que en el término de 24 horas manifieste y aporte las pruebas que a mi derecho convenga, precisándole que tal requerimiento es ilegal.

En tal tesitura, le refiero que el suscrito se reserva el derecho de hacer manifestación alguno y remitir algún tipo de probanza, ya que no fueron otorgados los elementos necesarios para una correcta defensa, así como que el plazo proporcionado para tal efecto resulta irrisorio, siendo nuevamente una evidencia de la improvisación de un procedimiento ilegal, que no cumple con ningún tipo de formalidad, en tal sentido al no dar contestación a las "observaciones" que me fueron notificadas, de ninguna manera deben tomarse contestadas en sentido afirmativo, al contrario, deben ser totalmente desestimadas por ser insidiosas oscuras y vagas.

[...]

En ese tenor, el hecho de que la autoridad no hubiere justificado el plazo de veinticuatro horas de la vista no es relevante, puesto que tal como se advierte de la lectura del oficio de referencia, el actor contestó la vista en el sentido de no formular argumentos. Del documento presentado no se desprende alguna razón de imposibilidad de exhibir constancias en razón del tiempo otorgado



para ello, con el fin de defenderse de las observaciones por no estar de acuerdo, solo manifestó su inconformidad de manera imprecisa, genérica y abstracta.

Por lo tanto, si bien refiere que es un plazo irrisorio y que no se le proporcionaron los elementos conducentes, lo cierto es que no se desprende cuales fueron, tampoco se advierte alguna petición de prórroga ni de los elementos que considera no se le otorgaron para la presentación de documentos y pruebas en su defensa, por lo que se estima inatendible su alegación.

En ese sentido, conforme con lo expuesto, resulta evidente que, en el caso, las veinticuatro horas otorgadas para que el actor manifestara lo que a su interés conviniera no incidió de manera negativa en el derecho a la debida defensa, máxime que, en esa fecha, tenía posibilidad de refutar las observaciones de los consejeros y desvirtuar de manera integral los hechos, puesto que las constancias o cuestiones atinentes estaban en su poder, al tener el carácter de Secretario Ejecutivo.

De ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

EL ACUERDO ES ILEGAL PORQUE LA RESPONSABLE ÚNICAMENTE ADUCE DUDA RAZONABLE PARA NO RATIFICARLO COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE

¿Qué alega el actor?

El actor alega que la autoridad responsable de manera ilegal señala que en su calidad de patrón cuenta con la facultad de rescindir a un trabajador de confianza cuando exista duda razonable de pérdida de la misma, sin embargo, en su estima ese criterio el notoriamente erróneo.

Al considerar que la supuesta facultad de rescindir una relación laboral con el simple hecho de que existieran dudas razonables, es subjetivo; por lo cual se debió tener sustento en datos objetivos, pues de no ser así la validez de la causa de separación del empleado quedaría de manera absoluta al criterio del patrón como en este caso sucedió.

Porque el Consejo General con afirmaciones sin sustento concluyó la relación laboral sin tener pruebas, ni siquiera indiciarias. Por ello no puede argumentar la conclusión de una relación laboral con manifestaciones subjetivas vagas y

oscuras con esto se advierte la vulneración de los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Decisión.

El agravio es **inoperante**.

En el caso, el actor no expone argumentos tendentes a combatir de manera frontal cada uno de los parámetros que utilizó el Consejo General a fin de descartar las conductas imputadas. Solo se limita de igual manera a formular afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas. Que no destruyen la validez del acuerdo impugnado, ni tampoco se pone de manifiesto que hechos no están probados, puesto que quien afirma está obligado a probar, también el que lo niega cuando su negativa envuelve una afirmación.

Por tanto, se desestiman sus disensos al limitarse a reiterar la existencia de duda razonable, sin combatir los argumentos dados por el CG del IEE en el acuerdo impugnado por cuanto hace a cada una de las observaciones. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

De ahí la inoperancia.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

¿Qué sostiene el actor en su demanda?

El actor aduce que, le causa perjuicio la resolución reclamada toda vez que, para tomar la decisión de no ratificarlo en su cargo de Secretario Ejecutivo, la responsable se fundó en una serie de observaciones en que supuestamente incurrió. Sin haber mediado procedimiento administrativo que determinará si se actualizan o no las conductas que le atribuyeron en clara violación al principio de presunción de inocencia que opera a su favor, puesto que la responsable en la resolución reclamada consideró que incurrió en las siguientes conductas a las que llamó observaciones:

-De las observaciones realizadas al desempeño del cargo del secretario ejecutivo 3.2.1 deficiencias en el registro de candidaturas y en la elaboración e impresión de las boletas electorales en el proceso electoral estatal



concurrente 2020 2021 configuran el incumplimiento al establecido en los artículos 93 y 103 del código.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esa decisión aduce que le causa perjuicio ya que, el consejo responsable perdió de vista que no lo puede acusar de haber incurrido en esas conductas, que a su parecer se traducen en falta de profesionalismo y falta de apego a los principios rectores de la materia electoral, sin mediar un procedimiento administrativo sancionatorio en el que se determine en sentencia la responsabilidad de no haberlas cometido vulnerando el principio de presunción de inocencia en su detrimento. Consecuentemente, dicho principio otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos en cualquier materia.

En la especie se estima que dicho principio es aplicable a este caso, pues si bien la resolución reclamada proviene de una autoridad administrativa, lo cierto es que la decisión de no ratificarlo y terminar la relación laboral en su cargo como Secretario Ejecutivo tiene como sustento que, supuestamente incurrió en diversas conductas que a juicio de la responsable se traducen en falta de profesionalismo y falta de apego a los principios rectores de la materia electoral, pero ello sin que medie algún procedimiento administrativo sancionatorio en el que se determine en sentencia que es responsable o no de haberlas cometido.

El actor señala que la Suprema Corte sostuvo que a partir de la presunción de inocencia se exige a toda autoridad y ante cualquier procedimiento al que se encuentre sujeta una determinada persona ya sea penal o administrativo a que no se estimen verosímiles los cargos que respecto a la comisión de las conductas que se le atribuyan salvo decisión contraria emitida por la autoridad competente dentro de la observancia del debido proceso.

El hecho de que la responsable pretende actualizar diversas conductas que, supuestamente denotan falta de profesionalismo y falta de apego a los principios de la materia electoral, prejuzga sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia. Ya que, debe estimarse que, en el caso, el citado principio tiene aplicación directa e inmediata **en el procedimiento cuyo resultado culminó con la separación de su encargo, ante el supuesto incumplimiento de diversas obligaciones que establece el artículo 93 del Código Electoral Local.**

A su decir, se está prejuzgando sobre su responsabilidad, al considerarlo culpable en franca oposición al derecho a la presunción de inocencia, puesto que, conforme a su **vertiente de regla de trato**, debe impedirse la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, por tanto, cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena o sanción.

Decisión.

Son **inoperantes** los disensos del actor.

Este Tribunal Electoral estima que, para analizar los disensos del actor, se debe establecer una confronta de los argumentos que tuvo la responsable para emitir el acto reclamado y los conceptos de violación. Sin embargo, el actor se limita a sostener que las observaciones emitidas como parte del procedimiento de ratificación, debieron ser parte de un procedimiento administrativo, sin que le asista la razón puesto que como se explicó el procedimiento de ratificación aplicado es de naturaleza distinta.

Sin que además el actor haya expuesto en algún momento procesal, por ejemplo, en la vista desahogada, o en la demanda del presente juicio, cuestiones o argumentos tendentes a debatir lo relativo a la actualización de cada una de las conductas atribuidas al actor por conducto de la responsable.

Por ejemplo, explicar el hecho de porqué en su estima no cometió las conductas atribuibles, así como ofrecer y aportar los instrumentos legales que considerara conducentes, puesto que los elementos para su no ratificación en esencia fueron: abandonar la entrevista convocada por las y los consejeros electorales, no dar contestación a las observaciones realizadas respecto de su desempeño; y, en consecuencia, la atribución de las conductas descritas en las observaciones formuladas por el desempeño que como funcionario electoral señalaron de forma específica los consejeros del IEE, aduciendo el incumplimiento al principio de profesionalismo.

De ahí que, es inoperante lo argumentado por el actor, porque no demuestra, ni desvirtúa con argumentos suficientes, que la responsable actuó erróneamente al tener por acreditados los hechos u observaciones en la forma en que lo hizo, a fin de no ratificarlo en su encargo como Secretario Ejecutivo del IEE. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 173593, de rubro: “**CONCEPTOS**



concurrente 2020 2021 configuran el incumplimiento al establecido en los artículos 93 y 103 del código.

Esa decisión aduce que le causa perjuicio ya que, el consejo responsable perdió de vista que no lo puede acusar de haber incurrido en esas conductas, que a su parecer se traducen en falta de profesionalismo y falta de apego a los principios rectores de la materia electoral, sin mediar un procedimiento administrativo sancionatorio en el que se determine en sentencia la responsabilidad de no haberlas cometido vulnerando el principio de presunción de inocencia en su detrimento. Consecuentemente, dicho principio otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos en cualquier materia.

En la especie se estima que dicho principio es aplicable a este caso, pues si bien la resolución reclamada proviene de una autoridad administrativa, lo cierto es que la decisión de no ratificarlo y terminar la relación laboral en su cargo como Secretario Ejecutivo tiene como sustento que, supuestamente incurrió en diversas conductas que a juicio de la responsable se traducen en falta de profesionalismo y falta de apego a los principios rectores de la materia electoral, pero ello sin que medie algún procedimiento administrativo sancionatorio en el que se determine en sentencia que es responsable o no de haberlas cometido.

El actor señala que la Suprema Corte sostuvo que a partir de la presunción de inocencia se exige a toda autoridad y ante cualquier procedimiento al que se encuentre sujeta una determinada persona ya sea penal o administrativo a que no se estimen verosímiles los cargos que respecto a la comisión de las conductas que se le atribuyan salvo decisión contraria emitida por la autoridad competente dentro de la observancia del debido proceso.

El hecho de que la responsable pretende actualizar diversas conductas que, supuestamente denotan falta de profesionalismo y falta de apego a los principios de la materia electoral, prejuzga sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia. Ya que, debe estimarse que, en el caso, el citado principio tiene aplicación directa e inmediata **en el procedimiento cuyo resultado culminó con la separación de su encargo, ante el supuesto incumplimiento de diversas obligaciones que establece el artículo 93 del Código Electoral Local.**

A su decir, se está prejuzgando sobre su responsabilidad, al considerarlo culpable en franca oposición al derecho a la presunción de inocencia, puesto que, conforme a su **vertiente de regla de trato**, debe impedirse la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, por tanto, cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena o sanción.

Decisión.

Son **inoperantes** los disensos del actor.

Este Tribunal Electoral estima que, para analizar los disensos del actor, se debe establecer una confronta de los argumentos que tuvo la responsable para emitir el acto reclamado y los conceptos de violación. Sin embargo, el actor se limita a sostener que las observaciones emitidas como parte del procedimiento de ratificación, debieron ser parte de un procedimiento administrativo, sin que le asista la razón puesto que como se explicó el procedimiento de ratificación aplicado es de naturaleza distinta.

Sin que además el actor haya expuesto en algún momento procesal, por ejemplo, en la vista desahogada, o en la demanda del presente juicio, cuestiones o argumentos tendentes a debatir lo relativo a la actualización de cada una de las conductas atribuidas al actor por conducto de la responsable.

Por ejemplo, explicar el hecho de porqué en su estima no cometió las conductas atribuibles, así como ofrecer y aportar los instrumentos legales que considerara conducentes, puesto que los elementos para su no ratificación en esencia fueron: abandonar la entrevista convocada por las y los consejeros electorales, no dar contestación a las observaciones realizadas respecto de su desempeño; y, en consecuencia, la atribución de las conductas descritas en las observaciones formuladas por el desempeño que como funcionario electoral señalaron de forma específica los consejeros del IEE, aduciendo el incumplimiento al principio de profesionalismo.

De ahí que, es inoperante lo argumentado por el actor, porque no demuestra, ni desvirtúa con argumentos suficientes, que la responsable actuó erróneamente al tener por acreditados los hechos u observaciones en la forma en que lo hizo, a fin de no ratificarlo en su encargo como Secretario Ejecutivo del IEE. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 173593, de rubro: **“CONCEPTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-005/2023

DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda; En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-005/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-005/2023.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por el actor, la suscrita advierte que la parte promovente reclama -a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, el acto denominado ***“ACUERDO GENERAL CG/AC-80/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DEL SUSCRITO EN EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CITADO INSTITUTO, MISMO DEL QUE TUVE CONOCIMIENTO EL 9 DE ENERO DE 2023”***.

De igual manera, en el citado juicio de la ciudadanía, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado, por estimar que el consejo responsable cometió diversas violaciones - que -a su parecer- traen como consecuencia el hecho de que no debió ser removido de su cargo como Secretario Ejecutivo en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, mis pares consideran que deben declararse infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios expuestos por el actor en su demanda, y por ende, confirmar la resolución impugnada.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que el actor formuló diversos agravios en su demanda de juicio de la ciudadanía, que para el caso que nos ocupa, se pueden agrupar -los que aquí interesan- de la siguiente manera:

1. Agravio relativo a la interpretación conforme, o en su caso, la inaplicación del numeral 24, apartado 7 del reglamento de elecciones del INE

1. Agravio relativo a la interpretación conforme, o en su caso, la inaplicación del numeral 24, apartado 7 del reglamento de elecciones del INE
2. Indebida interpretación y aplicación del "MÉTODO"
3. La resolución impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia.

El agravio identificado como 1, fue calificado de "inatendible", bajo el argumento de que es constitucionalmente válido que la ratificación esté sujeta a la valoración y satisfacción de diversos requisitos, en dos momentos distintos, cuya finalidad es garantizar a la sociedad que el órgano cuente con servidores públicos idóneos, observándose en todo momento los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo e independencia, de ahí que sea una medida legal necesaria y "proporcional".

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica considero que este agravio debió ser fundado, en razón de que, si se analiza de manera integral dicho agravio, se podrá advertir que lo que pide el actor es una "interpretación conforme", y en caso de no lograr armonizar las normas en conflicto, una inaplicación de la ley que estima violatoria de sus derechos.

En ese sentido, considero que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto constitucional, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, lo que en el caso si ocurre.

Ello, porque, por un lado, el actor se queja de que el artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones, viola el derecho humano a la estabilidad en el empleo, al establecer que cuando el Órgano Superior de Dirección sea renovado los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias, en donde se incluye el cargo de Secretario Ejecutivo, y por otro lado, está el numeral 83 del código electoral local, en cuanto a que el encargo del Secretario Ejecutivo durara un periodo de siete años; por tanto, si existen dos normas que admiten dos posibles interpretaciones.

Ante ello, este órgano jurisdiccional debió realizar una interpretación conforme en sentido amplio, a fin de armonizar el contenido del artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones, al tratarse de una norma "dudosa" en relación al derecho humano a la estabilidad en el empleo, tutelado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y armonizar su contenido con el diverso numeral 83 del código electoral local, en cuanto a que el encargo del

Secretario Ejecutivo durara un periodo de siete años, a fin de que aquel precepto del Reglamento sea conforme con lo establecido en el citado texto constitucional y con el principio pro persona.

Lo anterior, ya que el derecho humano de estabilidad en el empleo se entiende como el derecho fundamental de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo **hasta la terminación natural de la relación laboral**, lo que en el caso no acontece, pues aún no se daba la terminación natural de la relación de trabajo del Secretario Ejecutivo, quien durará en su encargo siete años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código Electoral local, y -de acuerdo a las constancias que obran en autos-, al momento de la presentación del juicio de la ciudadanía apenas llevaba en el cargo 3 años 8 meses.

Por tanto, es que me aparto de las razones que se expusieron en el proyecto aprobado por la mayoría, debiéndose declarar fundado el agravio propuesto, por los motivos aquí expuestos.

Ahora, en cuanto al agravio identificado como 2, fue calificado de “infundado”, bajo la consideración de que el uso del “método”, deriva de una interpretación de la normativa, ante la inexistencia de normas claras e inequívocas o de un criterio preexistente para analizar los parámetros en torno a la ratificación de un funcionario electoral, como el caso del Secretario Ejecutivo; además de no existir una norma expresa relativa al análisis del perfil profesional de un funcionario electoral, que se encuentre en una de las hipótesis relativas al proceso de ratificación y que es apegada a la discrecionalidad con la que cuenta el órgano electoral.

A pesar de ello, no comparto lo decidido por la mayoría, pues considero que este agravio debió ser fundado, en razón de que la aplicación del “método” invocado por la responsable en el acuerdo reclamado, no admitía una aplicación “por analogía”.

Lo anterior, porque si se realiza un análisis integral de todos los artículos que se contemplan en el citado “método”, se podrá advertir con claridad que en ninguno de ellos se prevé el procedimiento a seguir para el caso de la “ratificación” o “remoción” en el cargo del titular del Secretario Ejecutivo, ya que dicho ordenamiento fue creado exclusivamente para *“la designación de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado”*.

Dicho de otra manera, la “designación”, “ratificación” o “remoción” de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, son procedimientos que son de distinta

naturaleza entre sí, y se originan por fines distintos, por ello, es que la normativa aplicable para cada uno, no debe ser igual, mucho menos aplicarse “por analogía”; por la sencilla razón de que los hechos que dan lugar a la designación de la persona titular son diversos a los hechos que originan la “no ratificación”; pues para los relativos a la designación solo se requiere reunir ciertos requisitos para el cargo, y para los de “no ratificación”, es menester que existan causas que justifiquen esa no ratificación.

Es decir, las causas que dieron lugar a la designación en el cargo no pueden ser las mismas que las que dan pauta a la “no ratificación”, pues éstas últimas evalúan el desempeño de la función electoral – una vez ya designado en el cargo-; mientras que las primeras están orientadas a calificar “la idoneidad” de la persona de quien aspira a ocupar por primera vez el cargo.

Por tanto, la suscrita estima que debe ser fundado este agravio del actor, pues el “método” invocado por la responsable para sustentar el acuerdo impugnado, -en modo alguno- puede ser aplicado por “analogía”, pues en este caso en particular no es que exista una laguna en la ley que amerite esa aplicación del método, pues no se colman los requisitos necesarios para aplicar la ley por analogía; por el contrario, más bien no existe un ordenamiento jurídico previamente establecido -creado ex profeso- que regule los procedimientos de no ratificación en el cargo; de ahí que -a diferencia de mis pares- la suscrita no comparte la aplicación analógica del citado “método”.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como 3, fue calificado de “inoperante”, bajo el argumento de que el actor se limitó a sostener que las observaciones emitidas como parte del procedimiento de ratificación, debieron ser parte de un procedimiento administrativo, sin que le asista la razón puesto que el procedimiento de ratificación aplicado es de naturaleza distinta. Además de que el actor fue omiso en expresar argumentos tendientes a debatir lo relativo a la actualización de cada una de las conductas que se le atribuyeron por conducto de la responsable,

Sin embargo, no comparto lo decidido por la mayoría, pues en mi óptica este agravio debió ser fundado, pues la responsable prácticamente se convirtió en juez y parte al calificar las supuestas faltas del incoante; pues, si existían conductas atribuidas al actor que pudieran traducirse en falta de profesionalismo y falta de apego a los principios rectores de la materia electoral, ello debió ser materia -en su caso- de un procedimiento administrativo de diversa índole, en donde el actor tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pero no fue así.

Ello, porque debió mediar algún procedimiento administrativo sancionatorio o de otra índole, en el que se determine en sentencia que el actor es responsable de haber incurrido en esas conductas que se estiman carentes de profesionalismo.

Lo anterior, porque el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal, y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, y por tanto, también es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, de cuyo trámite se derive algún resultado sancionatorio.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia del pleno de la SCJN, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”**

Por tanto, desde mi perspectiva, debió declararse fundado el agravio del actor, pues es evidente que la responsable calificó las conductas en que incurrió el actor y que le sirvieron de sustento para no ratificarlo, al afirmar que incurrió en “falta de profesionalismo”, cuando lo cierto es que dicha calificativa la debió realizar la autoridad competente a través de un procedimiento administrativo sancionatorio que culminara con una sentencia que estableciera su plena responsabilidad en las conductas atribuidas, pero no la propia responsable, quien se convirtió en juez y parte, vulnerando en perjuicio del incoante el principio de presunción de inocencia que opera en su favor.

Lo anterior, se robustece ante la circunstancia de que, en uno de los apartados del acuerdo reclamado, la responsable señaló que el actor incurrió en varias conductas, a las que denominó “observaciones”, destacando, entre otras, la siguiente:

“3.2 DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL DESEMPEÑO DEL CARGO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

3.2.1 Deficiencias en el registro de Candidaturas y en la elaboración e impresión de las boletas electorales en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, configuran el incumplimiento a lo establecido en los artículos 93 y 103 del Código.

(...)”

De acuerdo al proyecto aprobado por la mayoría, -en este apartado-, las



3.2.1 Deficiencias en el registro de Candidaturas y en la elaboración e impresión de las boletas electorales en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021, configuran el incumplimiento a lo establecido en los artículos 93 y 103 del Código.
(...)"

De acuerdo al proyecto aprobado por la mayoría, -en este apartado-, las consejerías le manifestaron al actor que observaron de parte de la secretaría ejecutiva a su cargo una deficiente coordinación supervisión y delegación de responsabilidades lo cual conllevó a diversos errores en la publicación del acuerdo correspondiente al registro de candidaturas; así como en la verificación de la pre-prensa y pre-diseño de las boletas electorales que derivaron en la represión de esta documentación electoral dentro del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Que las consejerías observaron en su actuar como secretario ejecutivo la falta de cumplimiento a los **principios de profesionalismo, certeza y de legalidad en su desempeño** lo cual derivó en errores al publicar el acuerdo correspondiente al registro de candidaturas y, asimismo, errores en las boletas electorales que derivaron en la reimpresión de esta documentación electoral.

Sin embargo, la suscrita difiere de mis pares, en cuanto a que el proyecto fue omiso en advertir que esta conducta en particular consistente en *"la elaboración e impresión de las boletas electorales en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021"*, ya había sido materia de estudio en diverso asunto.

En efecto, es un hecho notorio, que en el diverso recurso de inconformidad TEEP-I-071/2021, radicado en este Tribunal, ante la irregularidad consistente en la impresión de las boletas electorales, en el proceso electoral 2020-2021, en el resolutivo quinto de la sentencia dictada en dicho recurso, se determinó dar vista al Consejo General del INE, en los siguientes términos:

"QUINTO. Se **DA VISTA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando SÉTIMO de esta resolución."

En atención a ello, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente UT/SCG/CA/CG/425/2021, determinó – en lo que interesa- lo

siguiente:

“...En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las propias consideraciones que sustentan la resolución recaída en el expediente TEEP-I-071/2021 y acumulados, no se desprende elemento alguno que permita considerar, aun de manera indiciaria, que las y los integrantes de la mencionada Comisión hubieran tenido conocimiento del error en la impresión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección del Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, previo al día de la jornada electoral y, en su caso, que no hubieran actuado en consecuencia.

(...)

Dicho lo anterior, y visto a la luz de los elementos contenidos en la sentencia por la que se da vista, así como de las constancias que obran en el expediente, se estima que no existen indicios que permitan suponer un actuar irregular por parte de las y los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEEP con motivo del error en la impresión de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, o bien, un actuar omisivo que hubiera trascendido o afectado los principios rectores de dicha elección, lo que, como se adelantó, resultaría indispensable para justificar, en su caso, el inicio de un procedimiento sancionador.

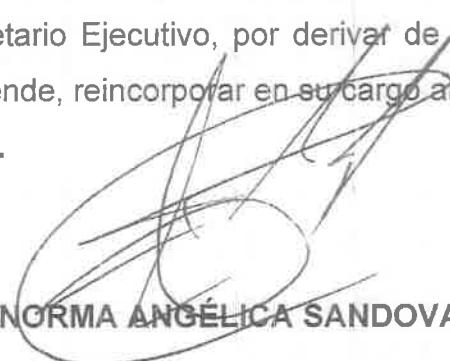
(...)”

Tales consideraciones evidentemente permiten arribar a las siguientes conclusiones: a) Que la supuesta irregularidad consistente en la impresión de las boletas electorales, en el proceso electoral 2020-2021, ya había sido materia de estudio por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y b) Que en todo caso, de existir elementos o indicios que afecten los principios rectores de la función electoral, deben ser materia de inicio de un procedimiento sancionador.

Por ello, es que me aparto de la decisión adoptada por mis pares, porque si la responsable estimaba que existían irregularidades o conductas del actor que pudieran ser violatorias a los principios de profesionalismo, certeza o de legalidad, debió -en su caso-, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, pero al no hacerlo, vulneró en perjuicio del incoante, el principio de presunción de inocencia en su contra.

Por todas las razones anteriores, es que debe revocarse el acuerdo impugnado para el efecto de que se deje insubsistente la no ratificación en el cargo del Secretario Ejecutivo, por derivar de un procedimiento contrario a derecho, y por ende, reincorporar en su cargo al actor.

ES CUANTO.


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR: *****1.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
****, por su propio derecho en contra del “ Oficio IEE/DJ-0308/2023,
emitida por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de
Puebla..” (sic).

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, *****4,
incoante:

Autoridad responsable:

Encargada de Despacho de
la Dirección Jurídica del

¹ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen
a una persona física identificada o identificable.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

⁴ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen
a una persona física identificada o identificable.

	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

- 1. Presentación de denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintidós, Claudia Rivera Vivanco, presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de diversas personas, entre las cuales se encuentra el ahora actor.⁵
- 2. Acuerdo Plenario.** El seis de diciembre dos mil veintidós, este Tribunal, determinó mediante acuerdo de pleno que, dada la situación de vulnerabilidad del ahora promovente, era necesario que el IEE conociera en un procedimiento sancionador distinto -al de lo demás denunciados- la conducta que se le atribuye, con la finalidad de que la

⁵ Denuncia que fue radicada ante este Tribunal como TEEP-AE-127/2022.



autoridad administrativa atendiera a las circunstancias especiales del caso.

3. **Nuevo procedimiento sancionador.** En atención al punto anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto formó un nuevo procedimiento sancionador en el cual únicamente se conoce de la conducta imputada por la denunciante al actual promovente, mismo que fue radicado bajo la clave SE/PES/CRV/037/2022.

4. **Requerimiento (acto impugnado).** Mediante proveído de nueve de febrero la autoridad señalada como responsable requirió al actor⁶, para que, dentro del plazo de tres días hábiles remitiera diversa información.

5. **Interposición del JDC.** Inconforme con el requerimiento realizado por la autoridad responsable, el veinte de febrero la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el presente juicio de la ciudadanía, mismo que una vez realizado el trámite de ley, fue remitido a este Tribunal.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

6. **Acuerdo de turno.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-021/2023, y turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

7. **Radicación y reserva de admisión.** El dos de marzo la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión y cierre de instrucción del JDC.

8. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, y solicitó a la presidencia de este Tribunal, convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

⁶ Mismo que le fue notificado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, al ser promovido en su carácter de denunciado en un procedimiento especial sancionador, en contra del oficio IEE/DJ-0308/2023, por medio del cual se le requiere proporcioné diversa información, suscrito por la autoridad señala como responsable, el cual, considera es violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁷ y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁸**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁰, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: Que la responsable debió suspender el procedimiento sancionador que se sigue en su contra, dada su condición de vulnerabilidad ^{*****11}.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Segundo Agravio: Que la responsable contraviene su derecho a no autoincriminarse al requerirle información, cuando él tiene derecho a guardar silencio o a reservarse a proporcionar información que sea ocupada en su contra, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 20 constitucionales.

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que en consecuencia, se encuentra debidamente fundada en el código electoral local.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, a efecto de que se suspenda el procedimiento y se respete su derecho a no autoincriminarse.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la responsable fue o no conforme a derecho.

CUARTO. PRUEBAS.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

1. Documental privada. Copia simple del oficio IEE/DJ-0308/2023, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en siete fojas
2. La presuncional legal y humana.
3. La instrumental de actuaciones.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondientes al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica SE/PES/CRV/037/2022, en doscientos noventa y dos fojas.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral 4, se admite y se le concede valor probatorio pleno al ser una **documental pública** según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral 1 **clasificándola** como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional** señalada en el numeral 2, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 4, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

“Primer Agravio: *Que la responsable debió suspender el procedimiento sancionador que se sigue en su contra, dada su condición de vulnerabilidad*
 ****12 ”

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo. 41.-

(...)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

VI.

(...)

¹² **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado."*

Del citado precepto legal se advierte que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada

Por su parte, en los artículos 1, fracción XI, y 347 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

(...)

XI.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas; y

(...)"

*"Artículo 347.- Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. **Su presentación no tendrá efectos suspensivos.**"*

Los citados numerales establecen en esencia, el primero de ellos que las disposiciones del código son de orden público y observancia general y reglamentan lo relativo a las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la propia ley; mientras que el segundo de los citados, prevé que la presentación de los medios de impugnación no tendrá efectos suspensivos.

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, el actor tiene el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador de origen, quien además ****13.

En ese sentido, si bien es cierto que por un lado las personas privadas de su libertad se ubican en una situación de vulnerabilidad, ya que pueden enfrentar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos,

¹³ **ELIMINADO.** Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

y por el otro, los juzgadores deben propiciar las condiciones necesarias para que los derechos de aquellas personas se ejerzan de forma efectiva acogiendo las medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, también es verdad que el interés particular del aquí actor en cuanto a su pretensión de suspender el procedimiento, no puede estar por encima del interés general, ya que la sociedad está interesada en que los procedimientos se resuelvan de manera pronta y expedita.

Lo anterior es así, ya que el procedimiento judicial, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, se compone de normas derecho público con todas las consecuencias que esto engendra, es decir, sus normas son generalmente de orden o interés público que, independientemente de su significado, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico específico y, por tanto, no pueden, por regla general suspenderse, por la simple petición que presente una de las partes.

Por tanto, de manera opuesta a lo pretendido por el incoante, no es posible paralizar la sustanciación del procedimiento sancionador de origen, ya que esto afectaría el interés general, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversos criterios que cualquier tipo de procedimiento judicial es de orden público, en atención a que tiene por finalidad resolver propiamente controversias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 constitucional, dado que la sociedad está esencialmente interesada en la pronta y expedita administración de justicia.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN número 345, cuyo rubro es: ***"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL."***¹⁴

Además, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores que se erigen como el mecanismo por medio del cual los tribunales -en ejercicio de la facultad punitiva del Estado-, imponen sanciones de carácter administrativo a los sujetos previstos en la normatividad electoral, que vulneren las disposiciones previstas en la ley de la materia;

¹⁴ Visible en la página 292, Tomo VI, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es que no pueden suspenderse so pretexto de estar en una situación de vulnerabilidad.

Por ello, es que no puede decretarse la suspensión del procedimiento sancionador de origen, pues de hacerlo, se obstaculizaría la facultad punitiva del Estado, en cuanto a investigar, sustanciar, y en su caso, sancionar las conductas que vulneren la normatividad electoral.

Además, como se expuso en el marco normativo, si en la presentación de los medios de impugnación no existen "los efectos suspensivos", con mayor razón no es viable la suspensión de todo el procedimiento sancionador por el solo hecho de que una de las partes se encuentre en una situación de "vulnerabilidad".

Pensar lo contrario, equivaldría a que en cualquier procedimiento sancionador en el que intervenga una persona vulnerable, tendría que suspenderse el proceso por ese solo hecho, lo que evidentemente atenta contra el interés público, pues la sociedad está interesada en que los procedimientos se resuelvan de manera expedita, a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, es que debe calificarse de **infundado** el agravio expuesto por el actor.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del siguiente agravio.

"Segundo Agravio: Que la responsable contraviene su derecho a no autoincriminarse al requerirle información, cuando él tiene derecho a guardar silencio o a reservarse a proporcionar información que sea ocupada en su contra, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1 y 20 constitucionales."

Marco normativo.

El artículo 20, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
(...)"*

*B. De los derechos de toda persona imputada:
(...)"*

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...)"

Por su parte, los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, prevén:

"Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarios de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

"Artículo 18. Apoyo de autoridades, ciudadanos, afiliados y/o dirigentes de un partido político.

El Secretario, con fundamento en el artículo 5 del Código, podrá requerir a las autoridades federales, de las entidades federativas o municipales, según corresponda y dentro del ámbito de su competencia, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias.

Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o jurídica, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados por escrito hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse, el Secretario procederá en términos del artículo 399 y 400 del Código o, en su caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente."

En tanto que, los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establecen:

"Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género.

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;



BUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"Artículo 10. Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos centrales y desconcentrados del Instituto:

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:

1. La Unidad Técnica podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica, conforme a las reglas del debido proceso.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso."

Caso concreto y decisión.

En principio, debe precisarse que el derecho a la no autoincriminación consiste en la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo cuando las autoridades competentes inquieren sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos de esa naturaleza, lo cual no puede rendir sin la presencia de su defensor, de lo contrario carecerá de todo valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁵

Ahora, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en algunos criterios que el derecho a la no autoincriminación cuenta con un rango de protección más amplio, y que no es exclusivo de la materia penal, pues pudiera aplicarse también a la materia administrativa, también es verdad que este Tribunal estima que las facultades del Instituto y las obligaciones de los ciudadanos, previstas en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los artículos 5 y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPMG, no forman parte de un procedimiento que en su naturaleza pudiera llegar a resultar auto-incriminatorio.

Ello es así, pues los requerimientos que se realizaron al denunciado, aquí actor, en la resolución reclamada, se hicieron en los siguientes términos¹⁶:

Es por ello que, esta Autoridad le requiere a efecto de que en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a. Informe si es o fue Representante o Apoderado Legal del medio de comunicación denominado [REDACTED]
- b. Exprese y manifieste quién publica y quién autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación [REDACTED]
- c. Informe quién administra el periódico digital [REDACTED], mismo que se encuentra a través de la liga electrónica: [REDACTED]
- d. Informe a esta Autoridad los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado [REDACTED]
- e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de [REDACTED] mismo que se desprende de la liga electrónica [REDACTED]. En caso afirmativo, manifieste el motivo de publicar las siguientes ligas electrónicas: [REDACTED]

¹⁵ Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CXXIII/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 415.

¹⁶ Diversa información de la contenida en las imágenes ha sido eliminada con fundamento legal en el: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

decir, si existió de por medio alguna contra prestación, o la fuente para publicar las ligas en comento:

- 1. [Redacted]
- 2. [Redacted]
- 3. [Redacted]
- 4. [Redacted]
- 5. [Redacted]
- 6. [Redacted]

7) Así mismo, exprese y manifieste quién publicó y el motivo de las publicaciones de las ligas electrónicas siguientes; y de igual forma, con excepción de la liga señalada en el numeral 10; especifique el motivo de la eliminación de las mismas:

- 1) [Redacted]
- 2) [Redacted]
- 3) [Redacted]
- 4) [Redacted]

- 5) [Redacted]
- 6) [Redacted]
- 7) [Redacted]
- 8) [Redacted]
- 9) [Redacted]
- 10) [Redacted]
- 11) [Redacted]
- 12) [Redacted]
- 13) [Redacted]
- 14) [Redacted]
- 15) [Redacted]
- 16) [Redacted]





 Oficio No. 166/DJ-0908/2023
 Asunto: Requerimiento

17) [REDACTED]
 18) [REDACTED]

No se omite mencionar que, de la información que tenga a bien proporcionar, podrá acompañarla de las constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Por último, es de señalar que, por lo que respecta al presente requerimiento, este se sustenta en el cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha seis de diciembre de dos mil veintidos, dictado dentro del Expediente [REDACTED] mismo que corre en copia simple para su análisis y conocimiento.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
 CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
 A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
 ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA


 LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROJAS RUÍZ

Como puede verse, los requerimientos que realizó la Dirección Jurídica al denunciado versan sobre información que se requiere para integrar debidamente el procedimiento sancionador y el tribunal esté en condiciones de emitir una sentencia válida.

En ese sentido, es que la Dirección Jurídica – en ejercicio de sus facultades de investigación y de recabar mayores elementos probatorios–realizo los citados requerimientos, lo que en modo alguno tiene que ver o afecta el derecho de no autoincriminación del actor.

Lo anterior, porque existe una amplia construcción jurisprudencial en materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, **que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, en donde se incluye realizar diversos requerimientos a los ciudadanos, para el esclarecimiento de los hechos**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias antes citado, los ciudadanos “*están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

TÉEP-JDC-021/2023

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Máxime que el procedimiento sancionador de origen versa sobre violencia política de género, lo que conlleva la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.**

Por tanto, la atribución de la responsable de exigir que se proporcione determinada información **no** forma parte de un procedimiento que en su naturaleza pudiera llegar a resultar auto-incriminatorio, al derivar del ejercicio de facultades legales que consignan los artículos 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 5 y 10 del Reglamento de Quejas en materia de VPMG.

Ello se concluye, porque el derecho a no autoincriminarse, es la facultad con que cuenta el sujeto a declarar, en presencia de su defensor, o abstenerse de hacerlo, cuando las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de los delitos, en este caso, Ministerio Público y Juez penal, inquieren sobre su participación en hechos presuntamente delictivos, o bien, **a no verse compelido por cualquier otra autoridad para rendir una declaración, verbal o escrita, que lo pudiera incriminar en hechos delictivos**, dado que de ser así, ésta no tendría valor probatorio alguno.

Este derecho protege la facultad del individuo a no hacer manifestaciones, a no decir, a no hacer declaraciones verbales o escritas presentes, que lo pudieran incriminar, **más no implica que pudiera negarse a presentar**, en su caso, la información o los documentos que

se le exijan, dada la legitimación y fundamento legal de la facultad con que cuenta la autoridad electoral para requerir información y recabar pruebas.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en el acuerdo reclamado, la responsable concede al denunciado, aquí actor, un término de **tres días hábiles** para que proporcione la información que ahí se precisa; el cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, sigue siendo muy corto tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el incoante y el lugar *****¹⁷.

Ello es así, pues retomando lo que dijo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-369/2022, en cuanto a que las personas *****¹⁸, pueden enfrentar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos.

Que las personas operadoras de justicia debemos promover las condiciones necesarias para que los derechos reconocidos en la norma, se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que se adapten a cada situación de vulnerabilidad.

Que se deben aplicar de forma efectiva las normas relativas al debido proceso para las personas *****¹⁹ a efecto de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, como lo es el derecho a una notificación.

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que el presente motivo de disenso debe declararse **parcialmente fundado** con la finalidad de que, la responsable atienda a un criterio más benéfico a favor del actor.

En ese sentido, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, es que lo procedente es **modificar** el acto impugnado para que, la Dirección Responsable, **otorgue un plazo al denunciado, aquí actor, de diez días hábiles**, a

¹⁷ **ELIMINADO**. Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁸ **ELIMINADO**. Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁹ **ELIMINADO**. Fundamento legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-021/2023

fin de que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que se le solicita, tomando en consideración que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y debe privilegiarse su derecho a una defensa adecuada.

Finalmente, no pasa desapercibido a todo lo anterior, que si bien, este Tribunal consideró que el plazo de tres días otorgado por el IEE al actor para el desahogo del requerimiento es corto, cobra relevancia el hecho de que el promovente sí pudo presentar el Juicio de la Ciudadanía al rubro dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 353 Bis del Código de la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** y **PARCIALMENTE FUNDADO**, respectivamente, los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acto impugnado, para los efectos precisados en el considerado **QUINTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2022.

**DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: PARTIDO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-132/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, instaurado en contra del Partido Político Pacto Social de Integración, por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

GLOSARIO

Denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Denunciado o PSI:	Pacto Social de Integración.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Resolución INE/CG117/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) **Resolución INE/CG117/2022 y notificación.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG117/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión 11.18.2-C2-PSI-PB, consistente en “no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020”, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) *Organismos Públicos Locales*

21	Puebla	11.18-C2-PSI-PB	<i>“El sujeto obligado omitió editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Puebla a efecto que determine lo conducente”.</i>

La cual, fue notificada a PSI, mediante folio INE/UTF/DA/SNE/100746/2022, el cuatro de marzo.¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 11.18.2-C2-PSI-PB.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

c) **Inicio del Procedimiento.** El doce de mayo, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/012/2022.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El mismo doce de mayo, se ordenó requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que informara si la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado

¹ Visible a foja 0042 del expediente en el que se actúa.



de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de *PSI*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG117/2022**, ha quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

Sin embargo, en vista de la falta de respuesta de la información requerida, mediante acuerdos de uno de junio y veintiuno de julio, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

Al continuar sin respuesta de lo solicitado, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió a la Dirección Jurídica del *INE*, si las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PSI*, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG117/2022**, ha quedado firme y/o en su caso, señalar el estado procesal que guarda

e) **Cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE*, dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

f) **Acta circunstanciada.** Mediante acta de veintiocho de septiembre, se ordenó buscar en la página oficial del *INE*, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encuentra información relativa a la conclusión número 11.18.2-C2-PSI-PB, respecto de la supuesta omisión de *PSI*².

g) **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de cinco de octubre, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar a *PSI*.

h) **Contestación, admisión de Pruebas y vista.** El catorce octubre, la representante propietaria de *PSI* ante el Consejo General del *Instituto* dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintisiete de octubre, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista a *PSI*, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

i) **Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional.** Por acuerdo de once de noviembre, se tuvo a la representante de *PSI* ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de veintidós de noviembre siguiente.

² Visible a fojas 0051 a 054.

TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) **Recepción.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) **Turno al Magistrado en funciones.** En su oportunidad, derivado a la conclusión del periodo otorgado al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y ante la vacante existente, mediante acuerdo de once de diciembre se nombró como Magistrado en funciones a Israel Argüello Boy, a quién le fue turnado el presente asunto especial.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS

a) **Argumentos del INE.** El veinticinco de febrero, el INE emitió la resolución identificada como INE/CG117/2022, de rubro: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE", en cuyo considerando dieciocho y resolutive septuagésimo quinto, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

18. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)

c) Organismos Públicos Locales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

21	Puebla	11.18-C2-PSI-PB	El sujeto obligado omitió editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020. Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Puebla a efecto que determine lo conducente.
----	--------	-----------------	---

b) **Argumentos del IEE.** El doce de mayo, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del PSI por la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio INE/DJ/10898/2022 informó que la resolución de la autoridad administrativa federal, al no ser impugnada, se encuentra firme³.

Por otra parte, mediante proveído de cinco de octubre se tuvo por admitida la denuncia oficiosa, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, a través del acuerdo de veintisiete de ese mismo mes, se admitieron y valoraron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos.

c) **Argumentos de defensa del denunciado.** Mediante escritos recibidos el catorce de octubre y cuatro de noviembre el partido político a través de sus representantes (propietario y suplente) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

- Ese Instituto Político tenía preparado el diseño de la Gaceta correspondiente, sin embargo, derivado de la pandemia que surgió en el año dos mil veinte, la persona encargada de realizar el trámite correspondiente a la edición de la publicación de divulgación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, se enfermó del virus SARS-COV-2 (COVID-19), situación por la cual no fue posible realizar la gestión de impresión, pago y registro contable del mismo.
- Que dicha situación es la primera vez que sucede, sin existir dolo por parte de dicho instituto político, toda vez que fue una situación atípica para el partido, asimismo en todo momento transparentó las erogaciones realizadas, dando certeza y seguridad al bien jurídico

³ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

tutelado del Financiamiento público y la unidad técnica de Fiscalización verificó que los recursos públicos que recibió no sufrieron riesgo, menoscabo, irregularidad, afectación, daño o perjuicio alguno, toda vez que no es un hecho grave.

- Que la única afectación que existió fue directamente al partido toda vez que la gaceta de divulgación es para manifestar la difusión de las actividades que realizó el PSI de una manera impresa siendo un instrumento primordial que permite obtener la preferencia de la ciudadanía, por lo que, al no publicarlo, la afectación directa es hacia partido político.

d) Pruebas (Admisión y Valoración). Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintisiete de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como. 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracción II y 21 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como prueba aportada por la parte denunciada, se tiene lo siguiente :

- “Diseño de la Gaceta de Divulgación correspondiente a ese periodo”

*Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por **admitido** con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tiene por desahogada, dada su propia y especial naturaleza.*

CUARTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2012 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” Y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden de términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales



del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Político Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificado con la clave alfanumérica INE/CG117/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b. A través del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Informó que: "Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica desconoce si la misma ha quedado firme, lo anterior, atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboro la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto a su estado procesal.", se ordenó requerir **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG117/2022. Había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- c. Mediante Proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión **a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos.
- d. A través de Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, derivados de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveídos de fecha uno de junio y veintiuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir **a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG117/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- e. Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10898/2022 de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG117/2022, había quedado firme, por lo que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del **"Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos"**

nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020” y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número 11.18.2-C2-PSI-PB, respecto de la supuesta omisión de Pacto Social de Integración, Partido Político, de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020.

- f. *Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumento Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto TERCERO de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.”*

e) Fijación de la Controversia. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el *PSI* incurrió en una infracción derivado de la omisión de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen 11.18-C2-PSI-PB.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 47 del Código Local, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades permanentes, así como las específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus



militanes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

"1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos."

Dicha obligación fue retomada por la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **"PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER"**.

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comento.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del *Código Local* señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de INE/CG117/2022 dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen 11.18-C2-PSI-PB, en la cual estableció que el PSI había sido omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe la determinación del dictamen:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46528/2021 Fecha de Notificación: 07 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito Núm.. TESO No. 677/2021 Fecha de Escrito: 14 de diciembre de 2021	Análisis	Conclusión
	Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: -Las muestras y evidencias que determine y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido. -Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25 numeral 1; inciso k) y n) de la LGPP, 45, numeral 1, inciso i) 39, numeral 6, 127 numeral 1 y 295 numeral del 1 de RF.			
18	Actividades Específicas De la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43542/2021 notificación del 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta número 671/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: (...) <i>Referente a esta observación identificada en este título y número 10, adjunto al presente oficio se hace entrega de la documentación e información siguiente; así como también integrada en el SIF como archivo adjunto dentro de los documentos del informe anual, no omito comentarle que dicha documentación y comprobación ya estaba integrada en las pólizas de registro respectivo, registradas y anexadas en tiempo y forma.</i> (...)	(...) Referente a esta observación identificada en este título y el número3, me permito comentarle y aclararle que efectivamente como lo refiere en su afirmación de que todas las evidencias y muestras de las pólizas observadas y referidas en su oficio, fueron solventadas, comprobadas y adjuntadas en la póliza de corrección diario 1 de 202. (...) Véase ANEXO R2-11.18.2-PSI-PB del presente Dictamen.	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: Se constato que llevo a cabo las reclasificaciones de la cuenta 5-1-05-01-0002 Impresos de Materiales y Suministros a la cuenta 5-2-03-04-0000 Impresos de Tareas Editoriales correspondiente a Actividades Específicas del Gasto Programado. Derivado de las reclasificaciones de las cuentas contables que el Sujeto Obligado llevo a cabo, omitió presentar las modificaciones al Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente al ejercicio 2020; por tal razón, la observación no quedo atendida. Vista al OPLE Adicionalmente se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2020, por tal razón, la observación no quedo atendida.	11.18.2.C1-PSI-PB El sujeto obligado realizo actividades correspondientes al rubro de Actividades Específicas; sin embargo, omitió realizar las modificaciones al PAT del ejercicio 2020. 11.18.2-C2-PSI-PB El sujeto obligado omitió editar una publicación trimestral de divulgación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 2020. Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Puebla a efecto que determine lo conducente.

Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/43542/2021, los



errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁴.

2. Mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se señala: "Referente a esta observación identificada en este título y el número 10, adjunto al presente oficio se hace entrega de la documentación e información siguiente; así como también integrada en el SIF como archivo adjunto dentro de los documentos del informe anual, no omito comentarles que dicha documentación y comprobación ya estaba integrada en las pólizas de registro respectivo, registradas y anexadas en tiempo y forma":

A la postre, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Es con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al cuarto trimestres del ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del *INE* que es firme y definitiva, en la que se emitió el dictamen, el cual advierte la existencia de la omisión del *PSI* de realizar una publicación trimestral de divulgación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte, ya que, al ser desahogada la investigación correspondiente se acredita dicha omisión por parte del partido denunciado, aunado a que, durante la instrucción del expediente en estudio no fue aportada documentación alguna para controvertir lo denunciado, e incluso la parte denunciada aceptó que no se llevó a cabo tal publicación, es que se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/012/2022**.

V. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del *Código Local*.

⁴ Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**⁵ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**⁶.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁶ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁸.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, en el apartado IV de esta sentencia, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del *Código Local*, que a la letra dice:

"Artículo 388. *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial⁹, por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Omisión de presentar al menos una publicación trimestral de divulgación correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

b) Tiempo. Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.

c) Lugar. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales”, el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en dar cumplimiento a lo establecido en

⁹ Éstas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.



el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del *Código Local*, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del *Código Local*, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.

b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.

c) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."

En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**



MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-132/2022

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Pacto Social de Integración, en términos de lo precisado en el **apartado IV** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Pacto Social de Integración una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con lo razonado en el **apartado V** de este fallo.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

**DENUNCIADOS: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE ITA
SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTURA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021**, promovido por
en su calidad de ciudadano en contra
de José Juventino De Ita Sosa, en su carácter de entonces candidato a
Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Político Acción
Nacional por la posible vulneración a los lineamientos para la protección
de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes emitidos por el
Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red
social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la siguiente sentencia.

Denunciado: José Juventino de Ita Sosa, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I Proceso Electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1.1 Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante, presentó de manera electrónica, denuncia en contra del denunciado, por la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

niñas, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivada de dos publicaciones en la red social Facebook.

1.2 Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-04273/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, por lo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021.**

1.3 Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió la siguiente información:

1. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Electoral, informe:

- a) *Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla por Parte del Partido Político Acción Nacional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito proporcione el domicilio registrado por el referido ciudadano.*

Dándose cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

1.4 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó verificar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos de denuncia siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Dando cumplimiento mediante ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1.5 Ratificación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se requirió al denunciante, a fin de que ratificara su escrito de denuncia el día doce de julio de dos mil veintiuno a las diez horas mediante videoconferencia, dando cumplimiento el nueve de agosto de dos mil veintiuno, lo cual quedo sustentado mediante ACTA/OE-760/2021.

1.6 Emplazamiento, audiencia de ley y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las partes y se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las catorce horas con cero minutos el día martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada a fin de que se resolviera lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.7 Resolución de medidas cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo siguiente:

"

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/JFSPV/282/2021 en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:

a) Retirar de su página personal de Facebook denominada "Raúl De Ita" los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
- <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

b) Abstenerse de realizar acciones similares idénticas a las denunciadas.

"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.8 Requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad de notificación a las partes y se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar de sus domicilios, por lo que se requirió lo siguiente:

1. A la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
con ORC:0119020531446, y José Juventino Raúl de Ita Sosa, con ORC:0129129316377.

Dando cumplimiento mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores.

2. Al Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumpléndose mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla.

3. Al Archivo General de Notarías:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
José Juventino Raúl de Ita Sosa.

4. A la Fiscalía general del Estado de Puebla:

- Si dentro de sus archivos existe documentación alguna que cuente con el domicilio de los ciudadanos
, y José Juventino Raúl de Ita Sosa.

Cumpléndose mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre suscrito por la Coordinadora de Investigación y Encargada

del Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

1.9 Requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno y derivado de la imposibilidad de notificación del denunciado, se requirió lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.10 Segundo Requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Partido Acción Nacional a través de su Representante Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, a fin de que proporcione lo siguiente:

Al C. Irving Vargas Ramírez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General:

- *Si de la información que obra en su archivo cuenta con algún domicilio registrado o bien datos de localización del C. José Juventino Raúl de Ita Sosa otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por parte del Partido Político Acción Nacional; con la finalidad de emplazarlo, conforme a derecho corresponde.*

1.11 Nuevo Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, derivado de la imposibilidad de notificación personal, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, y se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas con treinta minutos del día lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.12 Alegatos del denunciante. Mediante escrito presentado el dos de diciembre del dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado signado por se expusieron de forma escrita sus alegatos.

1.13 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia del denunciado para la presentación de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

1.14 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.15 Recepción en este Tribunal Electoral. Mediante Oficio IEE/SE-328/2022, de veintiséis de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente citado en el antecedente anterior, junto con su informe circunstanciado.

1.16 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente y su registro con identificación de clave alfanumérica **TEEP-AE-083/2022**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.17 Acuerdo Plenario. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con información respecto del propietario de la cuenta de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas.

1.18 Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, derivado del análisis del acta circunstanciada ACTA/OE-489/2021, la Encargada de Despacho ordenó requerir la siguiente información:

- A José Juventino Raúl de Itá Sosa, informara lo siguiente:
 - a) Si el perfil de Facebook denominado "Raúl De Ita" del cual se desprendieron las publicaciones denunciadas, es o son de su propiedad o control; o bien son o fueron contratadas para algún servicio de publicidad.
 - b) Mencione el o los nombres de sus cuentas o perfiles de Facebook propias, así como también el o los fines de las mismas y quien maneja o controla las cuentas de la red social en comento.
 - c) Informe si cuenta con los permisos de los padres y/o tutores de los infantes que aparecen en las publicaciones de las imágenes 2 y 3, para aparecer en dichas publicaciones, así como también el consentimiento y opinión de los menores de edad para aparecer en ellos; y si se concientizó a los menores de edad; con la finalidad de que supieran los alcances que tendría que aparecieran en propaganda político electoral.
 - d) Proporcione nombre, domicilio y datos de localización de los padres y/o tutores de los menores de edad que se advierten en las publicaciones antes mencionadas."
- A.

"Informe el o los nombres de la o las personas propietarias o que controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones realizadas en los perfiles que se desprenden de los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.19 Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, ordenó instrumentar acta circunstanciada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas, por lo que el tres de junio se realizó dicha acta circunstanciada, en la cual se hace constar que el nombre del perfil de Facebook es “Raúl de Ita” y su actividad más reciente es del veintitrés de mayo de dos mil veinte.

1.20 Contestación de requerimientos. El siete y ocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos signados por el denunciante y el denunciado, mediante los cuales dan respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Instructora el dos de junio de dos mil veintidós.

1.21 Requerimiento a “Meta Platforms, Inc”. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se ordenó que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, requerir a “Meta Platforms, Inc”, a efecto de que informara el nombre de las personas o persona que controle el perfil de Facebook del cual se realizaron las publicaciones denunciadas.

1.22 Segundo requerimiento “Meta Platforms, Inc”. A través de acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, tomando en consideración que “Meta Platforms, Inc” fue omisa en dar contestación al requerimiento solicitado el nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerirle nuevamente en los mismos términos, dando respuesta a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

1.23 Requerimiento a la Policía cibernética. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, derivado de que “Meta Platforms Inc”, fue debidamente notificado y toda vez que había transcurrido tiempo en

demasia para obtener respuesta por la misma, se ordenó requerir al Secretario De Seguridad Pública del Estado de Puebla, en atención a la Policía Cibernética, lo siguiente:

- El o los nombres de la o las personas propietarias o de quienes controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones denunciadas

Si de los archivos que obran a su cargo, cuenta con información del perfil denominado "*Raúl De Ita*", que esté o haya estado vigente durante el periodo 2020-2021, así como datos de identificación y localización de la o las personas propietarias o que controlen dicho perfil.

Dando respuesta el doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.24 Requerimiento al denunciado. A través de Acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, de la información proporcionada por la Policía Estatal Cibernética y derivado del análisis al escrito remitido por "*Meta Platforms Inc*", se ordenó requerir al denunciado, lo siguiente:

Si las fotografías denunciadas pertenecen a su cuenta de perfil de Facebook que fueron dadas de baja, si le pertenece el correo electrónico *rauldeitasosa@gmail.com*, si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niño, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de las imágenes que publicó en su perfil de Facebook, durante la campaña en la que contendió para el puesto de Presidente del Municipio de Amozoc de Mota, Pueblo, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

1.25 Segundo requerimiento al denunciado. El veintinueve de julio de dos mil veintidós, toda vez que se habían realizado diversos requerimientos al denunciado, mismos que no dio respuesta a pesar de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estar debidamente notificado, se ordenó requerir por segunda ocasión al citado ciudadano en los mismos términos, dando respuesta el tres de agosto de dos mil veintidós.

1.26 Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós se ordenó ordeno instrumentar acta circunstanciada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados; dicha acta fue desahogada por personal de la Dirección jurídica el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.27 Requerimiento. Mediante Acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara:

“Si durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en la campaña Electoral de Juventino Raúl de Ita Sosa, postulado como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, contó con un equipo de personas contratadas por él, con la finalidad de difundir Propaganda a través de los perfiles de la plataforma Facebook pertenecientes al otrora candidato, en caso afirmativo proporcione el o los nombres de aquellas personas; asimismo, si dichas personas tuvieron relación directa o consentimiento con el candidato para realizar publicaciones.

Si conoce el propietario del correo electrónico rauldeitasosa@gmail.com, y/o el creador del correo electrónico de mérito, o bien si fue creado durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por el equipo de trabajo contratado por él.”

Dando respuesta mediante escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional el treinta de agosto de dos mil veintidós.

1.28 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo

de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las trece horas del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

1.29 Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.30 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.31 Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante Oficio IEE/SE-515/2022, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.32 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, la otrora Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

1.33 Acuerdo Plenario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, ordenaron la devolución del expediente al IEE, al advertir que no se contaba con el número exacto de menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, ya sea de manera principal o incidental.

1.34 Solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar, el número exacto de las y los menores que aparecen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de forma incidental o principal en cada una de las imágenes denunciadas, dando cumplimiento mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

1.35 Requerimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, del análisis del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, se advirtió la existencia de **doce** personas con las características propias de infantes en las publicaciones denunciadas, por lo que se ordenó requerir al denunciado a efecto de que proporcione el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión para difundir su identidad a través de las imágenes que publico en su perfil de Facebook de los doce infantes que aparecen en dichas publicaciones.

1.36 Contestación a requerimiento. El dos de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado, mediante el cual manifestó que no esta posibilitado en dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, toda vez que el contenido de los enlaces no se encuentran disponibles.

1.37 Emplazamiento y Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, a las quince horas del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

1.38 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia mediante escrito, del denunciante, así como del denunciado para la presentación de alegatos.

1.39 Remisión a este Tribunal. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó remitir el expediente SE/PES/JFSPV/282/2021, junto con su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

1.40 Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante Oficio IEE/SE-017/2023, fueron recibidas en este organismo jurisdiccional, las constancias del expediente al rubro citado, junto con su informe circunstanciado.

1.41 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

1.42 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en la posible exposición de menores en propaganda electoral.

SEGUNDO HECHOS DENUNCIADOS

En el escrito inicial de queja, el denunciante manifiesta lo siguiente:

SEXTO. Cuenta oficial en la red social Facebook. Es importante señalar que el C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, candidato a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político Acción Nacional del Estado de Puebla, cuanta (sic) con un perfil oficial en la red social "Facebook", bajo la denominación Raúl de Ita. Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107426827715402/>

SÉPTIMO. Consta de las imágenes obtenidas en el perfil oficial de la red social Facebook. Con fecha 11 de mayo de 2021, en el perfil oficial del C. Raúl de Ita Sosa de la red social "Facebook", se publicaron en distintas horas, fotografías de propaganda en las cuales es posible observar a diversos menores de edad, tal como se advierte en las siguientes imágenes.

OCTAVO. Subsunción a partir del contenido normativo y las conductas. De los elementos fácticos referidos puede advertirse una posible vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral; así como a su derecho a la intimidad, propia imagen y su interés superior del menor.

Dicho artículo establece la protección del derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes; proscribiendo la conformación de medidas arbitrarias o ilegales que pongan en riesgo el contenido de esos derechos fundamentales.

Si lo trasladamos al ámbito electoral encontramos la prohibición de difundir la imagen de las niñas, niños o adolescentes como regla general, salvo que medie un consentimiento expreso y por escrito por quienes

*ejerzan la patria potestad de los mismos, **previo a la difusión de la imagen.***

Lo anterior, tiene como fundamento proteger además del derecho a la propia imagen, el interés superior de las y los menores, en todos aquellos casos en que se ponga en riesgo el ejercicio integral de algunos de sus derechos, o bien, en aquellas situaciones en que se requiera su opinión o consentimiento.

*Ahora bien, entrando en materia, el Acuerdo INE/CG481/2019 por el que se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del Instituto Nacional Electoral, dispone que se necesita **el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.(sic)***

*Lo aseverado, busca garantizar que no se generen actos indebidos o arbitrarios que **afecten su imagen durante este proceso electoral**, en aras de salvaguardar su interés superior.*

Dichos presupuestos normativos deben de ser advertidos por aquellos participantes en la contienda electoral (candidatos, precandidatos, simpatizantes, entre otros), que busquen difundir la imagen de menores dentro de su propaganda proselitista. De lo contrario, se lesionaría el derecho a la intimidad, vida privada, propia imagen, así como, su interés superior, cuestión que traería consigo el inicio de un procedimiento sancionador.

Tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado mexicano precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso, en la materia electoral resulta indispensable proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su propia imagen, la intimidad, su dignidad y privacidad, con el objeto de que no se difundan en ningún medio de comunicación o tecnológico, imágenes sin su previo conocimiento y de sus padre o tutores.

*En el caso, las publicaciones de **11 de mayo de 2021**, en el perfil de la red social denominada "Facebook" del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, candidato del partido político Acción Nacional al cargo de presidente del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, **en la que se le advierte estar acompañado de diversos menores de edad**, por lo que debió haber observado lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del Instituto Nacional Electoral; de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a la imagen, la privada, la vida íntima y el interés superior del menor que es plenamente identificable.*

*Así, esta Unidad deberá verificar si el C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, **dio cabal cumplimiento a las reglas antes referidas antes de difundir la imagen de los menores con los que se le ve acompañado.***

Por cuanto hace a la violación de la normativa local, el C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, fue omiso en acatar lo establecido por los artículos 54, fracción XV y 200 Bis, apartado B, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

José Juventino Raúl de Ita Sosa en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó lo siguiente:

"Como en su momento se dio contestación al requerimiento formulado el 29 de julio del año en curso, paso a reproducir parte de la contestación pues es relevante para el asunto que nos ocupa, ya que todo gira alrededor de diversas publicaciones, supuestamente publicados en las ligas que se refiere:

*"Por lo que respecta al **inciso a)**, en relación con diversas fotografías ligadas a tres enlaces electrónicos, de manera preliminar, niego que*

sean del perfil que menciona o alguno relacionado al mismo, pues **NO estoy en posibilidad de afirmar o conocerlos**, ya que dichos enlaces no se encuentran disponibles como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

Por lo que respecta al **inciso b)**, me permito manifestar, que desconozco la cuenta de correo rauldeitasosa@gmail.com, ya que el suscrito no tramité o registré la misma, y en este momento tampoco tengo elementos para afirmar que, en su caso, pertenece o perteneció al suscrito, pues tengo entendido que las personas encargadas de esos asuntos, solo trabajaron en campaña para el partido que me postulé en el proceso electoral de mérito, sin que tuviera relación directa con ellas. Aunado a lo anterior, informo que mi único correo **electrónico es** deisa1961@yahoo.com.mx, lo anterior se puede corroborar en autos del presente expediente, ya que fue con el que se dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio /EE/DJ-2314/2022, de fecha dos de junio de la presente anualidad.

En relación al **inciso c)**, me permito manifestar que ya se ha dado contestación previamente derivado de su requerimiento efectuado mediante oficio /EE/DJ-2314/2022, de fecha dos de junio del año en curso, sin embargo, señaló que **no me es posible referirme al presente**, dado que como se observa de mi contestación al inciso a), **no se encuentran disponibles los dos enlaces electrónicos de los que se derivan el presente requerimiento de información.**

Todo lo dicho y transcrito, guarda relación y congruencia, con lo que en su momento contestaron las siguientes personas jurídicas y autoridades a las que se requirió información, como se puede **observar** de sus escritos:

- Escrito de Meta Platforms, Inc., de fecha 11 de julio de 2022, y sus anexos.
- Oficio SSP/SII/DGST/1881/2022, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 12 de julio del año en curso, con sus anexos.
- "Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado -SE. EXP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE/PES/JFSPV/282/2021-", de fecha 19 de agosto de la presente anualidad.

- Escrito del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de agosto del año en curso.

En ese orden de ideas, debe analizarse y llegar a la conclusión de lo que expresado por el suscrito, guarda congruencia y por lo tanto debe ser considerado como cierto, por lo que no se debe encontrar responsabilidad del suscrito.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado como autoridad resolutora dentro del presente procedimiento, deberá considerar y de lo cual en este momento manifiesto como alegato, que **dentro de las presentes investigaciones, el Instituto Electoral del Estado**, por medio de su Dirección Jurídica, **está actuando** en acatamiento a un Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado, y lo está haciendo **indebidamente y contrario al criterio al principio de intervención mínima** porque generó en su momento diversos actos de molestia, sobre a mi persona en mi carácter de gobernado. El mencionado Principio de Intervención Mínima encuentra sustento en la **tesis XVII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial**.

Es decir, si bien es cierto, existen criterios del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer hasta dos requerimientos como se estableció en la Tesis XIV/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN, esto no puede realizarse en contra de la persona a la que se le señala responsable de una posible falta administrativa, como es el caso, y si bien se está investigando en atención a lo solicitado por el Tribunal Electoral Local, **el acto de molestia debe realizarse para llegar a la verdad real, y no en perjuicio de la parte denunciada, esperando que la misma se autoincrimine**, en perjuicio de los principios consagrados en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, **los requerimientos** que se me formularon, **va en contra de los parámetros de debido proceso y presunción de inocencia**, establecidos en el SUP-REP-78/20202, toda vez que deja de lado que es el denunciante el que debe proporcionar elementos

probatorias, y en su caso la autoridad investigadora, conforme a los derechos humanos que asiste a los imputados, y al principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial sancionador, a efecto de acreditar posibles infracciones.

*Por último, debo decir que **caso similar, con identidad de denunciado y en hechos denunciados, fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro, del expediente TEEP-AE-002/2022, el 19 de mayo del año en curso, por lo que, en su caso, se debe resolver considerando que ESA CONDUCTA YA FUE JUZGADA.***

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de dos publicaciones en la red social Facebook.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso, a efecto de establecer si el hecho denunciado se equipara a la hipótesis normativa que reclama el denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia del hecho; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita el hecho denunciado.

QUINTO PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado el hecho denunciado, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente**, de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.1. Prueba técnica, consistente en la fe pública que ejerza la función de la Oficialía Electoral, para certificar el contenido de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

1.2. Prueba técnica, consistente en la impresión de pantalla de imágenes publicadas en la red social Facebook.

1.3. Documental privada, consistente en la copia simple de credencial de elector a nombre del denunciante.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral, mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

2.2 Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos denunciados

2.3 Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante Oficio No. INE/JLE/VRFE/5360/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.4 Informe de Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla mediante oficio No. SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/3628/2021 de uno de octubre de dos mil veintiuno.

2.5 Informe de la Fiscalía general del Estado de Puebla, mediante oficio FEIDE/DG/5642/2021 de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

2.6 Acta circunstanciada de tres de junio de dos mil veintidós, realizada a efecto de localizar datos que permitan identificar al propietario o usuario del perfil por el cual se publicaron las imágenes denunciadas.

2.7 Informe del denunciante de ocho de junio de dos mil veintidós.

2.8 Informe del denunciado de siete de junio de dos mil veintidós.

2.9 Informe de *"Meta Platforms, Inc"*. a través de correo electrónico el quince de julio de dos mil veintidós.

2.10 Informe del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, de doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio No. SSP/DGAJ/SC/DAJ/006662/2022.

2.11 Informe del denunciado de tres de agosto de dos mil veintidós.

2.12 Acta circunstanciada de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, realizada a efecto de describir las imágenes que se insertaron en el escrito mediante el cual el denunciado da respuesta a los requerimientos realizados.

2.13. Informe del Partido Político Acción Nacional, signado por su representante el treinta de agosto de dos mil veintidós.

2.14. Acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se verificó y certificó, el número exacto de las y los menores que aparecen de forma incidental o principal en cada una de las imágenes denunciadas.

2.15. Contestación a requerimiento. Mediante el cual el denunciado, manifestó que no está posibilitado en dar cumplimiento al requerimiento mediante el cual se le solicitaron los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas dentro del presente expediente de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas descritas en los numerales **1.1 y 1.2**, son **pruebas técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad le da su respectivo valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.13 y 2.15** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** y tendrán valor presuncional.

Las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.10, 2.12 y 2.14** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **3.1 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco Normativo

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se

deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico² que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas

² "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.³

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁴ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁵

³ Artículo 19.

⁴ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

⁵ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- *Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.⁶*
- *En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷*

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.⁸

Ahora bien, los *Lineamientos*⁹ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo

QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

⁶ Véase Jurisprudencia 1ª/JJ 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª. CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los *Lineamientos* deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁰ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁰ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas

¹¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

6.2. Caso en concreto.

I. Acreditación de los hechos denunciados:

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en concreto, se verifica lo siguiente:

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

Por su parte, la autoridad administrativa mediante ACTA/OE-489/2021 levantada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, verificó los siguientes enlaces electrónicos:

a) Perfil de Facebook del denunciado:

Del link aportado por el denunciante, la autoridad instructora advirtió la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	Existencia y contenido del enlace electrónico https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ Se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada y cabello negro, delante y debajo de los siguientes textos: Verificación del texto publicado: "Raúl De Ita 15h Vamos a lograr todo lo que hoy nos estamos proponiendo, con esfuerzo y dedicacion llegaremos a la victoria" "#RecuperaremosAmozoc #Amozoc #VotaPAN... Ver mas" Imagen de un grupo de personas reunidas alrededor de una pequeña explanada, en dicha imagen se aorecian los siguientes textos: Verificación del texto publicado: "RECUPERAREMO AMOZOC RÁUL DE ITA #Elprofe 6 JUNIO VOTA PAN" Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022: Debajo de lo anteriormente descrito, se observa una imagen de un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino que se encuentran sentadas en sillas. Asimismo, en la parte inferior derecha de la imagen, <u>se observa a una persona de género femenino en la que se perciben rasgos característicos propios de una infante</u>, es de tez apiñonada y tiene cabello largo de color negro, viste un pantalón que tiene los colores rosa, blanco, morado, distribuidos en pequeños cuadros, de igual forma, lleva puesta una playera de color blanco y se encuentra sentada sobre las piernas de otra persona de género masculino, que es de tez morena, no tiene cabello y viste una playera de color blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del **ACTA/OE-489/2021** y de los autos que obran dentro del expediente se tiene por acreditado que a través del perfil de Facebook del denunciado, se realizaron las publicaciones denunciadas, toda vez que aun cuando en su escrito de alegatos señalo que dicho perfil no le pertenece, de igual manera en respuesta al requerimiento realizado el dos de junio de dos mil veintidós, no negó la pertenencia del mismo, señalando que la aparición de los menores habría sido de manera incidental, por lo que a pesar que del escrito de dos de diciembre de dos mil veintidós, señalo no tener certeza de la pagina o perfil de Facebook, dicha manifestación no puede ser tomada como un deslinde efectivo, toda vez que el denunciado tuvo del conocimiento de dicho perfil con anterioridad, sin que realizara el procedimiento de deslinde respectivo.

Aunado a lo anterior, del informe rendido por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Seguridad Pública¹³ el catorce de julio de dos mil veintidós, es posible desprender que de la investigación realizada por la Policía Cibernética, que el propietario del perfil por el cual se realizaron las publicaciones denunciadas, le pertenece a José Juventino Raúl de Ita Sosa, con domicilio en calle 11 Oriente 422, Chachapa Guadalupe, Amozoc, Puebla, por lo que este Tribunal llega a la conclusión que existe identidad entre el propietario del perfil de Facebook y el denunciado, al coincidir el nombre y domicilio de ambas personas.

b) Existencia y contenido de la primera publicación de once de mayo de dos mil veintiuno:

Del link aportado por el denunciante, la Autoridad Instructora certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
1.	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?=n <i>Publicación de once de mayo de dos mil veintiuno.</i> <i>Verificación del encabezado de la publicación:</i>

¹³ Visible en fojas 896 a 899



"Gracias por la invitación vecinos, amigos y amigas del barrio de las Vegas que se dieron el tiempo de acompañarnos el día de hoy para escuchar nuestro mensaje. Estoy seguro que con su apoyo ¡¡vamos a ganar!! Y recuperaremos Amozoc. #RecuperemosAmozoc, #Amozoc, #VotaPAN

Verificación de la imagen publicada:

Se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas se observa a una persona del género masculino de tez morena, complexión robusta, quien viste camisa azul, pantalón beige y sombrero; quien se encuentra en el centro de un grupo de personas, en dicha imagen se perciben los textos: "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO PAN", "RAÚL DE ITA".

En la segunda imagen se aprecia a una persona del género masculino de tez morena que viste camisa oscura, sombrero y porta cubre boca color negro, quien se encuentra con uno de sus brazos extendido y frente y detrás de él se aprecia a un conglomerado de personas, en dicha imagen se observan los textos: "TODO PAN RECUPEREMOS AMOZOC".

Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022:

Más abajo, se aprecian dos imágenes, en la primera de ellas se observa a una persona de género masculino, es de tez morena, complexión robusta, viste camisa color azul, pantalón beige, usa sombrero y se encuentra al centro de un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino, junto a esta, persona antes descrita, se aprecia del lado izquierdo de la imagen a dos personas de género masculino con rasgos característicos propios de infantes. Asimismo, se aprecia en el extremo izquierdo de la imagen a dos personas de género femenino con rasgos característicos propios de dos infantes, siendo en total cuatro personas con rasgos característicos de infantes.

Continuando con la diligencia, en la segunda imagen se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino, que se encuentran de pie alrededor una persona de género masculino, es de tez morena, viste una camisa oscura, sombrero y porta cubre boca color negro, se encuentra con uno de sus brazos extendido al frente de su cuerpo y a la altura de su rostro. Asimismo, cabe hacer mención que del lado izquierdo de la imagen se observan a tres personas de género femenino con rasgos característicos propios de infantes y de igual forma, se aprecia en el extremo izquierdo inferior de forma parcial el rostro de una persona de género masculino, con rasgos característicos propios de un infante, En total se contabilizan cuatro personas que tienen estos rasgos característicos de infantes, siendo tres personas de género femenino y uno masculino.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se certificó y verifíco el número exacto de los menores que aparecen en dicha imagen, dando como resultado, la aparición de cuatro infantes en la primera imagen, y cuatro en la segunda, siendo un total de ocho infantes en la publicación en estudio.

c) Existencia y contenido de la segunda publicación de once de mayo de dos mil veintiuno:

Del link aportado por el denunciante, la Autoridad Instructora certificó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
2. 	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n Publicación del once de mayo de dos mil veintiuno. Verificación del encabezado de la publicación: "¡Este 6 de Junio ¡¡Vamos a ganar!! #RecuperemosAmozoc #Amozoc #VotaPAN" Verificación de la imagen publicada: Imagen de una agrupación de personas que se encuentra debajo de una lona de colores rojo y amarillo, quienes realizan una seña con sus manos, en dicha imagen se aprecian los siguientes textos: "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO PAN" "RAÚL DE ITA RECUPEREREMOS AMOZOC #ElProfe" Verificación de menores (ACTA/OE-206/2022: Posteriormente, se observa una imagen de una agrupación de personas de ambos géneros masculino y femenino, que se encuentran de pie, debajo de una lona en colores rojo y amarillo, quienes realizan una seña con sus manos. Cabe hacer mención que del lado inferior central y derecho se observa a cuatro personas de género masculino con rasgos característicos propios de infantes, de los cuales, dos de ellos mantienen levantados uno de sus brazos a la altura de sus rostros y que con su mano izquierda están haciendo una seña. <u>En total se contabilizan cuatro personas de género masculino que tienen estos rasgos característicos propios de infantes.</u>

Aunado a lo anterior del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-206/2022, mediante la cual se certificó y verificó el número exacto de los menores que aparecen en dicha imagen, es posible desprender la aparición de cuatro infantes.

d) Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa a los expedientes, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos Memorandum IEE/SE-8287/2021:

- Conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, existe registro a nombre de José Juventino Raúl de Ita Sosa, postulado por el Partido Acción Nacional como presidente municipal propietario al ayuntamiento de Amozoc, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; no se omite mencionar que conforme a la documentación presentada para solicitar su registro, el domicilio de dicho ciudadano se encuentra ubicado en Calle 11 Oriente, número 422, Colonia Guadalupe Chachapa, C.P. 72990, Amozoc, Puebla; en este sentido, le remito copia certificada de la documentación presentada para solicitar su registro en 19 (diecinueve) folios.

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, como entonces candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla por el Partido Político Acción Nacional, y que las publicaciones denunciadas se realizaron durante el periodo de campaña.

II. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada:

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

a) Publicaciones de once de mayo de dos mil veintiuno.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar plenamente a doce menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones con imágenes de los niños(as), a pesar de que el Instituto requerido al denunciado en tres ocasiones para que este proporcionara dichos permisos.

Además de que obra en autos del expediente que la cuenta pertenece al denunciado, el perfil donde se realizaron las publicaciones denunciadas como lo refirió el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los *Lineamientos* y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Por lo que este Tribunal Electoral estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, en específico en las publicaciones de once de mayo de dos mil veintiuno, se logra observar a doce menores.

Si bien, el denunciado, aduce que la aparición de los menores es de manera incidental lo que los hace no identificables, lo cierto es que ello, no lo exime de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN**

EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”¹⁴

Por lo que si bien en respuesta al requerimiento realizado el dos de junio de dos mil veintidós¹⁵, manifiesta que no exhibió documento en el que conste quien ejerza la patria potestad, ni la opinión de la o los niños que llegan a aparecer, al estar en el supuesto previsto en el número 15 de la aparición incidental de los *Lineamientos*.

Lo cierto es que el alcance de los *Lineamientos* deben ser observados por todos los actores políticos en la propaganda difundida, la cual, no se circunscribe a la difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones, no resulta suficiente que el denunciado responsable manifieste, en su defensa que la aparición de los menores fue incidental y por tanto no identificables, como señala el numeral 15 de los *Lineamientos*¹⁶, puesto que precisamente, tal disposición prevé que, en el supuesto de que exista la aparición incidental de los menores en la propaganda, que se pretenda difundir, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/urisprudences/article/21>

¹⁵ Visible en fojas 827 a 833

¹⁶ **De la aparición incidental 15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el denunciado, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que las imágenes de los menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁷

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo.

¹⁷ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los *Lineamientos* establecidos en la materia.

De ahí que, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atenuante o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida José Juventino Raúl de Ita Sosa, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de diversas exhibiciones de la imagen de menores de edad, es que el denunciado, incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Por lo que, al acreditarse la falta, lo consecuente es analizar su gravedad para imponer la sanción correspondiente.

6.3. Calificación de la falta por la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes derivado de la aparición de doce menores en propaganda electoral.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de doce menores de edad, en dos publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que el denunciado desatendió lo señalado en los *Lineamientos*; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil veintidos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales que fueron tomadas en la vía pública, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas en las fotografías, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los

contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**¹⁸, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el proceso electoral inmediato anterior, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

¹⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

6.4. Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la medida cautelar dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, la cual consiste en retirar los URLs al aparecer menores de edad.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

6.5. Efectos de la sentencia

Se hace del conocimiento al denunciado, que se encuentra vinculado a observar los *Lineamientos*, por lo que se le hace un llamado, en su entonces carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilice y/o difunda en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extreme los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizada por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los *Lineamientos*.

Por ende, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento se instruye al **Secretaria General de Acuerdos en funciones** de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial de clave TEEP-AE-083/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- DOY FE. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2023.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2023.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2023

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto
de su Representante propietario Guillermo Torres López y suplente
Christian Hernández Arellano, en contra de la Resolución del Consejo
General del Instituto Electoral del Estado, con la que da cumplimiento
a la sentencia de veintisiete de enero del presente año, dictada por
este Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al
registro de “Fuerza por México” como partido político local.

GLOSARIO.

Actor:	Movimiento Ciudadano por conducto de sus Representantes Legales, propietario y suplente; Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano ante el Consejo General de Instituto.
Acto combatido:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-A-007/2022, referente al registro de “Fuerza por México”, como partido político local.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo:	Acuerdo RPPE-001/2022 por el cual se determinó la negatividad del Registro como partido Político Local del Partido Fuerza por México.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General, CG IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxM:	Fuerza por México, Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Pérdida del registro de FxM. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG/1569/2021**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro. En esencia se destaca lo siguiente:

RESUELVE.

(...)

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen “Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”,** inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, con las facultades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2023

establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que haya concluido el proceso ocal extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

...

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-420/2021**, se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

2. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado **"FUERZA POR MEXICO PUEBLA"**.

3. Resolución IEE. El siete de enero del año en curso, el CG del IEE dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a **"LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"** mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local.

4. Recurso de Apelación de FxM. El doce de enero de dos mil veintidós, FxM presentó ante el IEE recurso de apelación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior. En dicho recurso de apelación, el partido Movimiento Ciudadano compareció con el carácter de Tercero Interesado.

5. Sentencia del Recurso de Apelación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, emitió

sentencia dentro del recurso de apelación promovido por Fuerza por México con clave TEEP-A-007/2022, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO :Se **revoca** la resolución impugnada en los terminos presentados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO: Se **vincula** al Consejo General de IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a es ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ella.

6. Resolución Consejo General IEE. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE "FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"**.

7. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEP-A-007/2022**, el primero de febrero, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JRC-001/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8. Resolución del Juicio SCM-JRC-001/2023. En sesión pública, de nueve de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2023

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

II. Recurso de Apelación.

9. Demanda. El tres de febrero de dos mil veintitrés, Guillermo Torres López y Christian Hernández Arellano, en su calidad de representante propietario y suplente de Movimiento Ciudadano ante el Instituto, presentaron recurso de apelación en contra de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE "FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"**.

10. Remisión al IEE. El siete de febrero siguiente, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo, la Magistrada Presidenta ordenó remitirlo al Consejo General del IEE, para su debido trámite.

11. Remisión ante este Tribunal. El nueve de febrero, a las doce horas con diez minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes mencionado.

12. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, turno el presente asunto a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022**.

13.Trámite. El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEE, certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo,

remitiéndolo al Tribunal, el trece de febrero a las diez horas con cuarenta minutos.

14. Radicación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Pleno de este Tribunal la Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante propietario Guillermo Torres López y suplente Christian Hernández Arellano, ambos acreditados ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por el que otorga a Fuerza por México el registro como partido local, identificada con la clave R-PR-001/2023 de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. **La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002¹**, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2023

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la resolución emitida por el Consejo General del IEE, por el que se da cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal, dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, referente al registro de "**Fuerza por México**", como partido político local, mediante el cual, revoca el acuerdo **RPPE-001/2022** por el cual, se determinó su negativa de registro como partido político local.

Así, la pretensión del actor es que la resolución impugnada debe revocarse, para que se dicte un nuevo procedimiento que analice, valore, pondere y cumpla de manera irrestricta con el contenido previsto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, como el 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, negándole así el registro como partido local a Fuerza por México.

Aunado a ello, señala que, es falso que FxM, haya acreditado y satisfecho el numeral 5 inciso b) de los "**LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.**"

Asimismo, a su juicio fue contrario a derecho que el Consejo General del Instituto, aprobara la resolución aquí impugnada, en virtud de que contraviene principios constitucionales y legales.

Por otro lado, mediante sentencia emitida por la Sala Regional CDMX del TEPJF, el pasado nueve de marzo, dentro del expediente SCM-JRC-001/2023 y acumulados, se determinó **revocar** la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-007/2022, así

como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de dicha resolución, debiendo de prevalecer las consideraciones por las que el Instituto local negó el registro a FxM como partido político local.

En consecuencia la presente impugnación es en contra de resolución emitida por el Consejo General del IEE, por la que otorga el registro de **"Fuerza por México"**, como partido político local en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que al revocar la Sala Regional todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia del expediente TEEP-A-007/2022, se queda sin materia el presente medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO



TEEP-A-001/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

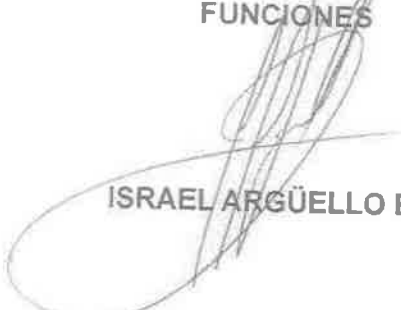
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en
funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2023.

**ACTOR: ROBERTO VILLAREAL
VAYLÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO,
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2023.

ACTOR: ROBERTO VILLAREAL
VAYLÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veinticuatro de marzo del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DEECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-022/2023

ACTOR: ROBERTO VILLAREAL
VAYLÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente
del Comité Directivo Estatal de Partido Fuerza por México, Puebla, en
contra de la Convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria el once
de febrero del presente año, la celebración de la misma el trece
siguiente, así como, los acuerdos tomados en referida asamblea.

GLOSARIO.

Actor:	Roberto Villareal Vaylón en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Fuerza por México, Puebla.
Acto combatido:	La convocatoria y celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha once y trece de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente y los acuerdos tomados en referida asamblea siendo estos: la designación de los integrantes de: la mesa directiva, la Comisión Permanente Estatal, Delegados Estatuarios, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Estatal de Legalidad y Justicia
Autoridad responsable:	Comité Directivo Estatal, así como a la presunta Asamblea de Fuerza por México, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, CG IEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FxM:	Fuerza por México Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Nombramiento del Dirigente Estatal de Fuerza por México en Puebla. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Fuerza por México se designó a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

2. Licencia y nueva designación. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón, presentó solicitud de licencia de su cargo partidista al tener la intención de participar como candidato dentro del proceso electoral 2020-2021, la cual fue concedida el nueve de abril del mismo año y la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Fuerza por México nombró al actor como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

El diecinueve de abril siguiente, la referida Comisión, determinó que la licencia de Rafael Moreno Valle Buitrón, la designación del actor como Presidente Interino, debía entenderse durante el periodo de duración del Proceso Electoral 2020-2021.

3. Oficio INE. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de FxM, por oficio RPFM/305/2021, informó la precisión de la temporalidad del nombramiento y de la designación precisadas con anterioridad para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

4. Renuncia de Presidente Interino. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó renuncia a su cargo por así convenir a sus intereses, el veintisiete siguiente la Comisión Permanente de Nacional de FxM, aprobó dicha renuncia.

5. Designación Presidente Interino. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional de FxM, nombró nuevamente al actor como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

6. Queja Intrapartidista. El dos de agosto de dos mil veintiuno Rafael Moreno Valle Buitrón, presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, para controvertir diversos actos y omisiones del partido relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando, con el que se formó el expediente SCM-JDC-1771/2021, el cual se reencauzó el diez de agosto siguiente, a la Comisión de Justicia del partido, formándose el expediente de queja FXM/CNLJ/QO/016/2021, que resolvió dicho órgano el dieciocho de los citados mes y año confirmando el acuerdo de diecinueve de abril sobre la designación del actor como presidente interino del Comité Directivo.

7 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto de dos mil veintiuno, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución previsto en el artículo 34 fracción VI, por la presunta actualización de las conductas previstas en el artículo 76, en relación con el 123 último párrafo, todos de los Estatutos de Fuerza por México, en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla.

8. Resolución FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de lo siguiente:

ÚNICO. *Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del*

Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.

9. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede, Rafael Moreno Valle Buitrón, interpuso juicio de la ciudadanía, al aducir en esencia, que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato a Rafael Moreno Valle Buitrón como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. **Dejándose sin efecto el acta de diecinueve de abril.**

10 Juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la mencionada determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. **El siete de octubre de dos mil veintiuno, el citado órgano jurisdiccional resolvió, revocar parcialmente la resolución impugnada,** remitiendo el asunto de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.

11. Perdida del registro del partido. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **INE/CG/1569/2021**, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la perdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio de dos mil veintiuno, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro. En esencia se destaca lo siguiente:

RESUELVE.

(...)

TERCERO.- *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen "Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - *Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95 párrafo 5 de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que haya concluido el proceso ocal extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-RAP-420/2021**, se confirmó el citado acuerdo en sus términos.

12. Resolución partidista. El doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-2145/2021, le informó al INE de la validez del acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, para lo cual le adjunto la

resolución de doce de octubre de dos mil veintiuno dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**.

13. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución declarando fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón, acreditada su responsabilidad, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla y decretando la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, y ordenando la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

14. Juicio Ciudadano TEEP-JDC-080/2022. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en contra de dicho proceso de destitución.

15. Resolución. El veintisiete de enero, el pleno de este Tribunal local resolvió lo siguiente:

(...)

***PRIMERO.** Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se dé cumplimiento a la presente sentencia.*

(...)

16. Solicitud de registro como partido político local. El diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla solicitud formal de registro como Partido Político Local denominado **“FUERZA POR MEXICO PUEBLA”**.

16. Resolución IEE. El siete de enero del año en curso, el CG del IEE dictó la resolución identificada con la clave **RPPE-001/2022**, relativa a **“LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

NACIONAL FUERZA POR MÉXICO, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL” mediante el cual se determinó negar el registro a Fuerza por México como Partido Político Local.

17. Recurso de Apelación de FxM. El doce de enero de dos mil veintidós, FxM presentó ante el IEE recurso de apelación a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior. En dicho recurso de apelación, el partido Movimiento Ciudadano compareció con el carácter de Tercero Interesado.

18. Sentencia del Recurso de Apelación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del recurso de apelación promovido por Fuerza por México con clave TEEP-A-007/2022, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO : *Se **revoca** la resolución impugnada en los términos presentados en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO: *Se **ordena** al Consejo General del Instituto local emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue el registro como partido político local al Partido Fuerza por México, en términos de los efectos precisados.*

TERCERO: *Se **vincula** al Consejo General de IEE a informar a este Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez transcurrido el plazo de **DOS DÍAS** otorgado para ella.*

19. Resolución Consejo General IEE. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-007/2022 REFERENTE AL REGISTRO DE “FUERZA POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”.**

20. Impugnación federal. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEP-A-007/2022**, el primero de febrero, el Movimiento Ciudadano, presentó demanda con la que se formó el juicio **SCM-JRC-001/2023**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

21. Reunión Ejecutiva. El ocho de febrero, los integrantes del Comité Directivo Estatal, celebraron una reunión ejecutiva en la que se determinó, emitir convocatoria a sesión extraordinaria de asamblea estatal con la finalidad de conformar los órganos interpartidistas, publicar dicha convocatoria en la página oficial y en los estrados del presunto Comité, y la celebración virtual de la asamblea, publicando la convocatoria el once siguiente.

22. Asamblea. El trece de febrero, se llevo acabo la primera Asamblea Estatal Extraordinaria de Fuerza por México, en la que se aprobaron los acuerdos siguientes:

- Elección de escrutadores de la asamblea Estatal Extraordinaria;
- Elección de integrantes de la Comisión Permanente Estatal;
- Aprobación de las solicitudes de ciudadanos para integrarse a la militancia de Fuerza por México;
- Elección de veintiséis Delegados Estatutarios para el periodo 2023-2027;
- Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal para el periodo 2023-2027; y
- Elección de integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

23. Resolución del Juicio SCM-JRC-001/2023. En sesión pública, de nueve de marzo, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se acumulan los Juicios de Revisión JRC-2, JRC-4, JRC-5, JRC-6, JRC-7 y JRC-8 al diverso JRC-1; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

II. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

24. Demanda. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito por el cual promovía Juicio de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Organismo, en contra de la Convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria de once de febrero, la celebración de la asamblea estatal extraordinaria el trece siguiente, así como, los acuerdos tomados en referida asamblea.

26. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, turno el presente asunto a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-007/2022 y TEEP-JDC-080/2022.**

27. Remisión al Partido FxM. En misma fecha, toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de éste Organismo, la Magistrada Presidenta orden remitirlo al Partido Fuerza por México Puebla, para su debido trámite.

28. Imposibilidad de notificación. El ocho de marzo, a las quince horas, el Actuario de este Tribunal, levantó razón de imposibilidad de notificación.

29. Trámite del Juicio de la ciudadanía. El nueve de marzo, en aras de salvaguardar los derechos del actor ante la imposibilidad de notificación FxM Puebla, la Magistrada Presidente de este Tribunal, instruyo al Actuario, para que llevara a cabo la publicitación del presente medio impugnación.

30. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

31. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Ello, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual un ciudadano impugna una resolución intrapartidista, dado que aduce que se vulneran sus derechos políticos-electorales de asociación en su vertiente de formar parte de los órganos de dirección del Partido.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales para la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo **372 fracción II**, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002¹**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso concreto, el actor controvierte, actos del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México Puebla, por los cuales convocan a celebración de asamblea estatal extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintitrés, la celebración de la misma, el trece siguiente, así como los acuerdos y designaciones tomadas en dicha Asamblea.

Ello, por que a juicio del actor, lo actos tomados por dicha asamblea carecen de fundamentación en atención a que no se respeto las normas contenidas en los estatutos de Fuerza por México, Puebla, contraviniendo así como, lo dispuesto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, pues la determinación de celebrar una Asamblea Estatal recayó en dos órganos que se encontraban indebidamente integrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

Asimismo, el actor considera que, en la asamblea celebrada, los delegados que participaron no habían sido nombrados previamente, careciendo de facultades legales y estatutarias para la toma de decisiones, de igual forma, para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, debieron convocarse la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Por lo que, la pretensión del actor es que, se revoque la Asamblea General Extraordinaria de trece de febrero de dos mil veintitrés, dejando sin efectos todos los actos emanados de dicha Asamblea.

Sin embargo, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia dentro del expediente **TEEP-A-007/2022**, mediante la cual, entre otras cuestiones, resolvió respecto de la negativa de registro como partido político local del partido Fuerza por México, ordenando a la autoridad administrativa electoral local que emita un nuevo acuerdo en el cual otorgue el registro como partido político local a Fuerza por México Puebla.

Dicha determinación, fue impugnada por diversos partidos políticos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, formándose el **SCM-JRC-001/2023 y acumulados**, en la que se resolvió lo siguiente:

“

OCTAVA. Sentido y efectos.

*al resultar esencialmente fundados los agravios fundados los relativos a la indebida interpretación que el tribunal local, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada, así como todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuera por México, como partido político local.*

”

Por tanto, la sentencia antes mencionada tiene como consecuencia, revocar la resolución antes referida y todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de esta, debiendo prevalecer las

consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuerza por México, como partido político local.

Es así que, el actor al presentar su demanda, controvertía acuerdos dictados por el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla y su pretensión consistía en que este Tribunal revocara los mismos, es por lo que al determinar la Sala Regional en la sentencia **SCM-JRC-001/2023 y acumulados**, que debía de prevalecer las consideraciones por las que el instituto negó el registro a Fuerza por México, como partido político local, en consecuencia revocarse todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido, el presente medio de impugnación se queda sin materia al existir un cambio de situación jurídica, ya que el partido político denominado Fuerza por México local perdió el registro y en consecuencia la dirigencia del mismo, **siendo esta la litis del presente asunto**.

Por lo que, al ya no existir litis sobre la cual verse el presente asunto y con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-022/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



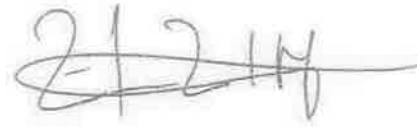
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

